



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

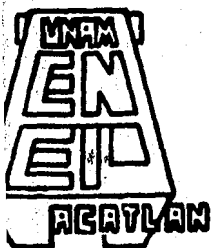
Escuela Nacional de Estudios Profesionales

"ACATLÁN"



**LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
Y NATURALEZA DE ESTAS COMO ORGANOS
JURISDICCIONALES.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ADRIANA SANTIAGO PEREZ





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

Los Tribunales de Trabajo en el Derecho Comparado	5
Legislación Francesa.....	8
El Derecho Inglés.....	13
Derecho Belga.....	14
De Nueva Zelanda.....	15
Antecedentes Legislativos Revolucionarios en México.....	16

CAPITULO SEGUNDO

Creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Congreso Constituyente de 1916-1917.....	20
---	----

CAPITULO TERCERO

Jurisprudencia Establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo que respecta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, del año de 1917 al 1923. Jurisprudencia a partir de 1924 a la fecha.....	53
--	----

CAPITULO CUARTO

NATURALEZA JURÍDICA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.	
a) Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje	77
b) Diversas Tesis a este respecto:	
1.- Tesis de Bassols.....	78
2.- Tesis de Esteve Ruiz.....	86
3.- Tesis de Maximiliano Camiro.....	88
4.- Tesis de Trinidad García.....	89
5.- Tesis de Mechorro y Narváez.....	90
6.- Tesis de Francisco P. Morales.....	92
7.- Tesis de Alberto Trueba Urbina.....	93
8.- Tesis de Mario de la Cueva.....	94
Opinión del Sustentante.....	96

CAPITULO QUINTO

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje en la Ley Federal del Trabajo.....	102
---	-----

CONCLUSIONES.....	122
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	126
-------------------	-----

I N T R O D U C C I O N

Realicé este trabajo con el impulso de protección a nuestra -
clase trabajadora, que aunque las reformas procesales de 1980
e la Ley Federal del Trabajo le dieron ése carácter proteccio-
nista a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, considero que
nuestra clase obrera es la que más reciente la crisis económi-
ca actual por lo que es necesario tomar medidas urgentes a e-
fecto que los trabajadores con el producto de su trabajo pue-
den suministrar todos sus satisfactores; ya que no podemos ha-
blar de una nación libre sin antes liberar a sus habitantes -
del hambre y la miseria.

Por lo que me atrevo a sugerir que dichos organismos deben --
ser incorporados al Poder Ejecutivo, por las razones expues-
tas a lo largo de este trabajo y con el propósito de contri-
buir con un granito de arena a mi Patria, este gran País que
tantos problemas tanto en el ámbito político, como económico-
y social. Que necesita menos intereses creados y más honradez
y solidaridad entre sus ocupantes.

CAPITULO PRIMERO

- 1.- Los Tribunales del Trabajo en el Derecho Comparado.
- 2.- Legislación Francesa.
- 3.- El Derecho Inglés.
- 4.- Derecho Belga.
- 5.- De Nueva Zelandia.
- 6.- Antecedentes Legislativos Revolucionarios en México.

1.- Los Tribunales del Trabajo en el Derecho Comparado

Es ya generalmente aceptado que el derecho del trabajo nació como una concesión del capitalista hacia el trabajador; originalmente estaba formado por normas de carácter individual que perseguían la tutela de la persona humana del trabajador eran normas de protección física del individuo, principalmente de las mujeres y de los niños.

Posteriormente el Derecho del Trabajo deja de ser una concesión para convertirse en una conquista del trabajador ante el capitalista; se obtiene y se reconoce el derecho de coalición, la asociación profesional y el contrato colectivo de trabajo. Ya en la actualidad se aprecia una transformación integral del Derecho del Trabajo, mediante la intervención del Estado; se ha reconocido ya el derecho de huelga. El Derecho del Trabajo se ha convertido en un derecho esencialmente humano, se ha salido de los códigos inmutables, para irse a radicar en la actividad de los trabajadores y de los patrones

Es en esta época contemporánea cuando la mayoría de los Estados han decidido intervenir directamente en la formación del Derecho del Trabajo creando nuevas normas laborales y como consecuencia de dicha actividad aparecen nuevas autoridades que vigilan el cumplimiento de las disposiciones del derecho laboral, y que se encargan de resolver los conflictos colec-

tivos o individuales que se lleguen a plantear con motivo -- del contrato del trabajo.

Las Autoridades del Trabajo surgieron al mismo tiempo que el Derecho del Trabajo. En efecto, cuando el Estado dictó las primeras normas del trabajo, se vió en la necesidad de vigilar su cumplimiento, pues no podía quedar abandonado al libre albedrío de las partes.

La autoridad más antigua de la que se tiene noticias es la de Inspección del Trabajo; después aparecieron los Consejos de los Prudentes, más reciente fue la aparición de los Tribunales encargados de la Conciliación y el Arbitraje, y por último la creación de una verdadera Secretaría de Estado dedicada al estudio de los problemas del trabajo.

Siguiendo la definición que presenta el maestro Mario de la Cueva, puede decirse que las Autoridades del Trabajo son:

"un grupo de autoridades distintas que las restantes autoridades del Estado y tienen por misión -- crear, vigilar y hacer cumplir el derecho de trabajo" (1).

En nuestro derecho del trabajo, puede decirse que por las -- múltiples funciones que desempeñan las Juntas de Conciliación y Arbitraje, constituyen la más importante autoridad; y el determinar la naturaleza de las mismas, ha sido hasta la fecha uno de los problemas más complejos que se han suscita-

(1) "Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. 1969. Novena Edición. Pág. 86B.

do desde el año de 1917 en que fueron creadas por el constituyente.

"A partir de la citada fecha, hasta el año de 1923 La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el Criterio de considerar que las Juntas no podían conocer de conflictos jurídicos o individuales, -- puesto que no eran tribunales y que carecían de imperio para hacer cumplir sus determinaciones y que tales conflictos eran competencia del Poder Judicial" (2).

"En el año de 1924, y con motivo de la Ejecutoria dictada en el amparo promovido por la compañía "La Corona, S.A.", la Corte cambió radicalmente su jurisprudencia, sosteniendo que las Juntas si constituyen verdaderos Tribunales competentes para resolver no sólo conflictos colectivos, sino también individuales relacionados con el contrato del trabajo y que tienen imperio para ejecutar sus laudos" (3).

Para fundamentar sus diferentes ejecutorias la Corte hizo referencia a diversos argumentos de Derecho Comparado, mencionándose especialmente las Legislaciones de Francia, Bélgica, Inglaterra y Nueva Zelandia. Es pues conveniente conocer en

(2) Mario de la Cueva, Ob. Cit. Tomo II Pág. 869.

(3) Mario de la Cueva, Ob. Cit. Tomo II Pág. 869.

forma breve la justicia laboral de dichos países en la época de 1917.

2.- DERECHO FRANCES

La legislación francesa puede dividirse en tres períodos. El primero corresponde al Derecho clásico, que abarca del siglo IXI hasta el año de 1936; se inspira en el sistema individualista y liberal, se piensa y con sobrada razón que es un antecedente de nuestro artículo 123 Constitucional.

En esta primera etapa el Derecho francés creó órganos diferentes para los conflictos individuales y colectivos del trabajo; de los primeros conocieron Los Consejos de Prudentes, y de los segundos los Organismos de Conciliación y Arbitraje.

Los Consejos de prudentes fueron creados por Napoleón Bonaparte, por medio de la ley de 18 de marzo de 1806; inicialmente dicha ley sólo se aplicaba en una región y una sola industria; posteriormente y por diversas leyes estos Consejos se extendieron a todo el país y a todas las industrias.

Los Consejos de Prudentes son de carácter permanente y son instalados en cada una de las ciudades y creados por el Poder Ejecutivo a propuesta de los ministerios de justicia y trabajo.

Su estructura se compone de representantes del trabajo y pa-

tronos, inicialmente los representantes de los patronos eran mayor, posteriormente se consiguió la paridad. Los integrantes de los Consejos eran auténticos representantes de trabajadores y patronos, pues para ser miembro de tales consejos, era necesario haber ejercido durante tres años un oficio representado en el Consejo, tener un año de ejercicio en la jurisdicción de que se trate, ser mayor de veinticinco años y estar inscrito en listas electorales.

Los Consejos están encabezados por un Presidente y un Vice--presidente, elegidos cada año entre sus propios miembros. Los Consejos funcionan como autoridades de conciliación de decisión. La primera fase o sea la conciliación, carecía de formalidades, en este procedimiento las partes debían comparecer personalmente, aún cuando podían hacerse representar y asesorarse de un abogado.

En caso de no llegarse a un acuerdo o que el demandado no recurriera a esta fase, se pasaba el negocio tribunal de decisión en donde se llevaba el juicio sumario en forma oral y la sentencia dictada en esta instancia, era recurrible en los mismos términos del derecho común.

Los organismos de Conciliación y Arbitraje fueron creados en una forma permanente hasta el año de 1892, pues anteriormente funcionaban en forma accidental. Estos organismos vinieron a satisfacer una necesidad y para que procediera su intervención era necesario que el conflicto surgiera entre tra

bajadores y patrones que tuviere el carácter de colectivo, - la decisión dictada por estos organismos no tenía el carácter de obligatorio.

El procedimiento que se seguía ante ellos constaba de dos etapas, la Conciliación y el Arbitraje; los Comités de Conciliación constituían la primera fase, su función era simplemente conciliatoria y si las partes no se ponían de acuerdo se turnaba el expediente al Consejo de Arbitraje.

El Consejo de Arbitraje era la segunda instancia y estaba, - compuesto de igual número de representantes de los trabajadores y patrones; el árbitro era designado directamente por -- los interesados, el laudo dictado por el Consejo hacía las veces de contrato colectivo; en caso de empate en las opiniones se turnaba el caso al juez de paz.

El laudo dictado por el Consejo de Arbitraje no era obligatorio y la única sanción lo constituía el darlo a conocer a la opinión pública mediante la publicidad que de él se hiciera por el sector que lo aprobara.

El segundo período del derecho francés abarca desde la legislación del primer ministro León Blum, hasta la terminación - de la segunda guerra mundial. En esta época Francia entró al camino de arbitraje obligatorio en los conflictos colectivos y la huelga declarada sin que previamente se recurriera al - procedimiento de conciliación y arbitraje, se declaraba ilícita.

"Por Decreto de 16 de enero de 1937, se organizaron los procedimientos de Conciliación y Arbitraje. Los de Conciliación se formaban de tres instancias; la primera se componía por la Comisión-Departamental, instituida según la división política del territorio francés; si fracasaba la conciliación, se abría la segunda instancia ante la Comisión Mixta Paritaria de Conciliación. Si esta segunda instancia también fracasaba el negocio a la tercera instancia que era la Comisión -Interprofesional de Conciliación. Estos procedimientos de conciliación eran obligatorios" (4)

El Arbitraje.- Cuando un asunto en Conciliación llegaba a la tercera fase, la Comisión Interprofesional Nacional, tenía - cuatro días para intentar la conciliación si se fracasaba en ello, se visitaba a las partes a que designaran un árbitro - común o uno cada una de las partes, dicha designación debería ser hecha de una lista permanente, cuando alguna de las partes no hacía tal nombramiento en su rebeldía lo hacía el Ministro del Trabajo.

Los árbitros tenían tres días para dictar su laudo, si no se ponían de acuerdo se nombraba un seperárbitro quien dictaba el fallo definitivo.

(4) Mario de la Cueva, Ob. Cit. Tomo II Pág. 85.

En 1938 se creó una ley por la que se instaló una corte superior de arbitraje que tenía como función revisar los laudos dictados por los superárbitros.

El Derecho Nuevo Francés, se apoya en la Constitución de -- 1946 y se caracteriza por su protección a la libertad sindical y a la huelga. La Nueva Ley de Conciliación y Arbitrajes del 11 de enero de 1950, en la cual se estableció como obligatorio el procedimiento conciliatorio.

Las Comisiones de Conciliación son de carácter regional y nacional, la primera conoce de los conflictos locales y la segunda a los que afectan a todo el territorio francés. La comisión local se compone de tres representantes de cada uno de los sectores obrero-patronal, precedida por el inspector del trabajo. La Comisión de Conciliación Nacional, se integra en la misma forma que la regional, presidida por el Ministro del Trabajo o su representante.

El Arbitraje.- Dice la citada ley que

"el árbitro resuelve conforme a derecho en los conflictos relativos a la interpretación y al cumplimiento de las leyes, reglamentos, convenciones colectivas y acuerdos vigentes.

Resuelve en equidad respecto de los otros conflictos, especialmente, cuando el conflicto se refiere a los salarios o a las condiciones de trabajo que no están fijados por las leyes, reglamentos, conven

ciones colectivas y acuerdos vigentes, y acerca de los conflictos relativos a la negociación y revisión de las cláusulas de las convenciones relativas" (artículo 11)

3.- EL DERECHO INGLES

Inglaterra es de los países que no tienen una jurisdicción especial del trabajo, pues su justicia es única para todos los conflictos jurídicos. Pero aún así, la conciliación y el arbitraje siempre se han referido a todos los conflictos de trabajo.

En 1867 se crearon los Consejos Conciliatorios de Equidad para todas las industrias, y aún cuando sus decisiones tenían el carácter oficial no eran obligatorias para las partes. La Ley de 1896 tenía como fin la prevención de los conflictos, y en caso de un conflicto existente, se autorizó el Ministerio de Comercio y más tarde al del Trabajo, para llevar a cabo una encuesta sobre las causas del conflicto y la forma de solucionarlo.

Por último la ley de 1919 organizó un triple sistema:

- a) Los Comités Whitley, que son organismos de conciliación y prevención de los conflictos estaban organizados en forma jerárquica, un comité nacional para cada industria, comités de distrito y comités de fábri

ca y estaban integrados con igual número de representantes de los trabajadores y patronos.

- b) El Tribunal Industrial.- Para la Intervención de este Tribunal era menester satisfacer tres requisitos: que alguna de las partes solicitara su intervención;

que en los contratos colectivos no estuviera consignado otro sistema de conciliación y arbitraje; y,

que la contraparte se conformara con la intervención del tribunal, pero aún así el laudo dictado no era obligatorio.

- c) Las Comisiones de Encuesta.- El Ministerio del Trabajo tenía facultades para avocarse al estudio de cualquier conflicto colectivo, por conducto de una convención, su función era puramente informativa.

4.- EL DERECHO BELGA

En virtud de la dominación napoleónica, la legislación Belga siguió los mismos pasos que el derecho francés. Se crearon Consejos de Prudentes para conocer de todos los conflictos individuales de trabajo y era optativo para las partes de un conflicto colectivo acudir al consejo en busca de un arreglo; la presidencia de los Consejos Belgas se depositaba en dos personas nombradas por el ejecutivo, de una lista proporcionada por los representantes obrero patronales, por la ley de 16 de agosto de 1867 se crearon los Consejos de Industria y

del Trabajo y los Comités Paritarios Nacionales y Regionales de la Industria. Los primeros se formaron con el fin de prevenir los conflictos y procurar un arreglo amistoso; eran tribunales permanentes y se instalaban en toda población de importancia; se integraban con representantes de trabajadores y patronos. Los segundos tuvieron como función estudiar las bases para la fijación de los salarios, duración de la jornada del trabajo; sus decisiones no eran obligatorias para los trabajadores y patronos.

El sistema de la conciliación y el arbitraje creado por decreto real de 5 de mayo de 1926, que tuvo competencia en los conflictos colectivos económicos era obligación de los trabajadores y patronos acudir a estos comités antes de una huelga o Lock-out.

5.- EL DERECHO DE NUEVA ZELANDIA.

El Estado de Nueva Zelanda, junto con Australia son los primeros que implantaron el arbitraje obligatorio para los conflictos colectivos económicos. La Ley sobre Conciliación y Arbitraje de 1894, tuvo origen en las grandes huelgas de su época. Estaba compuesta de dos partes; la primera autorizó la formación de Sindicatos y Federaciones Industriales; la segunda creó los Consejos de Conciliación por Distritos Individuales y el Tribunal de Arbitraje.

Los Consejos de Conciliación están integrados con un representante del gobierno y un número igual de trabajadores y patronos; su función es de mera conciliación, y si las partes no llegan a un acuerdo turnan el expediente al Tribunal de Arbitraje; éste se compone de un magistrado del Supremo Tribunal del Estado y dos jueces designados por el Gobernador a propuesta de las federaciones de trabajadores y patronos.

6.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS REVOLUCIONARIOS.

Al triunfo del movimiento revolucionario encabezado por Francisco I. Madero, en varios Estados de la República, los gobernadores y comandantes militares se dieron a la tarea de promulgar leyes en materia agraria y obrera, considerando de justicia reivindicar los derechos de la clase trabajadora de México, por haber sido ella la base del triunfo de la Revolución. Algunas de dichas leyes pueden considerarse antecedentes legislativos revolucionarios de nuestras juntas de Conciliación y Arbitraje; entre otras podemos mencionar a la ley promulgada el 19 de octubre de 1914 por el General Cándido Aguilar en el Estado de Veracruz; esta ley crea las "Juntas de Administración Civil", encargadas de escuchar las quejas de patronos y obreros, y de decidir las diferencias que entre ellos se suscitaran, oyendo a los representantes de los gremios y sociedades, y en caso necesario, al correspondiente --

inspector del gobierno (artículo 12).

Las leyes del trabajo del Estado de Yucatán, promulgadas por el General Salvador Alvarado en el año de 1915 crearon el -- Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje. Las Juntas de Conciliación se instalaron en cada distrito indus- -- trial y se integraban con representantes de trabajadores y - patronos, estaban facultados para intervenir en los conflic- tos del trabajo, procurando conciliar los intereses en pugna, proponiendo fórmulas de avenencia que podían imponer durante un mes mientras se resolvía en definitiva por el Tribunal de Arbitraje. (artículos 27, 28, 29, 40 y 41).

El Tribunal de Arbitraje se integraba con un representante - de las uniones de trabajadores y otro designado por los pa- trones y un juez presidente nombrado por las Juntas de Conci- liación funcionando en pleno en la Ciudad de Mérida. Si no se ponían de acuerdo en el nombramiento, correspondía al Eje- cutivo tal designación. Los miembros del Tribunal de Arbitra- je duraban en su cargo un año y no podían ser reelectos.

La Jurisdicción del trabajo se establecía en el artículo 25 de la propia ley y decía:

"para resolver las dificultades entre trabajadores y patronos, se establecen juntas de conciliación y un tribunal de arbitraje con la organización y fun- cionamiento que expresa esta ley. Estas juntas y el Tribunal para el Arbitraje obligatorio, se en-

cargarán de aplicar en toda su extensión las leyes del trabajo, teniendo completa libertad y amplio poder ejecutivo dentro de esta legislación. Esta organización, en esencia constituye un poder independiente de manera que el trabajo y el capital ajusten sus diferencias automáticamente, buscando siempre la forma más justa para ambos, sin acudir a las huelgas que siempre son nocivas para los intereses de todos" (5)

(5) Mario de la Cueva, Ob. Cit. Tomo II Pág. 120.

CAPITULO SEGUNDO

**CREACION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE**

TE 1916-1917.

Es bien sabido por los estudiosos del derecho mexicano que la legislación obrera en nuestro país, tuvo su origen constitucional al discutirse en el constituyente de 1916-1917 el Artículo 5o., pero dicha legislación estaba preparada y destinada a promulgarse como una ley secundaria, según informó al Congreso Constituyente el Diputado José Natividad Macías, quien dió lectura al proyecto de la legislación elaborado -- por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista don Venustiano Carranza; siendo acogido dicho proyecto con gran satisfacción por el Congreso exigiendo que se incorporara en la Constitución lo que vino a ser el artículo 123; con ello surgen a la vida constitucional las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Pero veamos cual fue el curso de los debates respecto al citado artículo 5o. Constitucional.

El artículo 5o. del proyecto de Constitución enviado al Congreso Constituyente, por el ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, don Venustiano Carranza, decía:

"Artículo 5o. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las

leyes respectivas, el de las armas, los de jurado y los cargos de elección popular, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causas de trabajo, de educación o de voto religioso. La Ley en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenda erigirse.

El Contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenio por un período que no exceda de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles."

Por su parte la comisión de Constitución presentó un dictámen relativo al artículo 5o., tomando en cuenta la iniciativa presentada por los Diputados Cándido Aguilar, Heriberto Jara y Victorio M. Góngora, dicho dictámen a la letra dice:

"Artículo 5o. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y -- sin su pleno consentimiento salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. La --

Ley perseguirá la vagancia y determinará quienes son los que incurren en este delito.

En cuanto a los servicios públicos sólo podrán -- ser obligatorios, en los términos que establecen las leyes respectivas, el de las armas, el de jurado y los cargos de elección popular; y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso, la Ley, en consecuencia, no tolera la existencia de órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenda erigirse. Tampoco puede admitir convenio en el que el hombre pacte su destierro o en que renuncie temporal o permanentemente, a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenio por un período que no exceda de un año y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de -- los derechos políticos, o civiles la jornada máxi

ma será de ocho horas. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. Se establece como obligatorio el descanso hebdomedario."

Puesto a discusión el dictámen propuesto por la comisión de construcción sobre el artículo 5o., en la tarde del martes-26 de diciembre de 1916, se abrió el debate hablando en contra del mismo los Diputados Fernando Lizardi, Rubén Martí, Héctor Victoria, Jorge E. Von Versen, David Pastrana Jaimes y en pro del mismo los ciudadanos Diputados Cayetano Andrade, Heriberto Jara, Dionisio Zavala y Froylán C. Manjarréz. En su intervención el Diputado Lizardi dijo al referirse al último párrafo del citado artículo lo siguiente:

"Este último párrafo donde principia diciendo: - La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas, le queda al artículo exactamente como un par de pistolas a un Santo Cristo, y la razón es perfectamente clara: habíamos dicho que el artículo 4o., garantizaba la libertad de trabajar y éste, garantizaba el derecho de no trabajar; - si estas son las limitaciones a la libertad de trabajar, era natural que se hubieren colocado más bien en el artículo 4o. que en el 5o., en caso de que se debieran colocar; pero en el Artículo 4o., ya están colocadas, porque se nos dice -

que todo hombre es libre de abrazar el trabajo lícito que le acomode. Más adelante, según el proyecto presentado por el ciudadano Primer Jefe, se dan facultades al Congreso de la Unión para legislar sobre trabajo. De consiguiente si en alguna de esas leyes se imponen esas retribuciones, es evidente que la violación de esas retribuciones -- convertirá al trabajo en ilícito y no tendría ya la garantía del artículo 4o., están comprendidas en ese artículo las retribuciones de referencia -- al hablar del trabajo lícito. Si se quiere ser -- más claro, debió haberse expresado en el artículo 4o., o dejarlo como bases generales para el Congreso de la Unión o sea para que legisle sobre -- trabajo; pero no cuando se está diciendo que a nadie se le puede obligar a trabajar contra su voluntad, vamos a referirnos ahora a algo que está en pugna con la libertad de trabajar. No cabe -- pues esta reglamentación aquí. La Comisión estuvo muy cuerda cuando reservó algunas otras de las indicaciones del proyecto presentado por los ciudadanos Diputados Aguilar, Jara y Góngora; estuvo -- muy cuerda reservando esas adiciones para tratarlas en el artículo 72 pero si tan cuerda estuvo --

en esos momentos, no me explico el porqué no lo estuvo también reservando esas otras cosas para ponerlas en su lugar. Esto me parece una especie de transacción y ya sabemos que en materia política, las transacciones lo mismo que en materias científicas, resultan desastrosas: que lo digan los tratados de Ciudad Juárez" (6).

Cuando se le concedió el uso de la palabra para hablar en pro del citado artículo el Diputado Andrade dijo entre otras cosas:

"La Constitución Actual debe responder, por consiguiente, a los principios generales de la Revolución Constitucionalista, que no fué una revolución como la Maderista o la de Ayutla, un movimiento meramente instintivo para echar abajo a un tirano; La Revolución Constitucionalista tiene la gran trascendencia de ser Revolución eminentemente social y, por lo mismo, trae como corolario una transformación en todos los órdenes. Uno de los grandes problemas de la Revolución Constitucionalista ha sido la cuestión obrera -- que se denomina "la política social obrera".

Por largos años, no hay para que repetirlo en grandes parrafadas tanto en los obreros, en los talleres, como en los peones de los campos, ha

(6) DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUCIONALISTA. Tomo I Págs. 272, 273.

existido la esclavitud. En varios Estados, principalmente en los del centro de la República, -- los peones en los campos trabajan de sol a sol y en los talleres igualmente los obreros son explotados por los patrones, además, principalmente -- en los establecimientos de cigarros, en las fábricas de puros y cigarros, lo mismo que en los establecimientos de costura, a las mujeres se les explota inicuamente, haciéndoles trabajar de manera excesiva, y en los talleres igualmente a los niños. Por eso creo yo que debe consignarse en este artículo la cuestión de la limitación de las horas de trabajo, supuesto que es una necesidad urgente de salvación social. Con respecto a la cuestión de las mujeres y de los niños, desde el punto de vista higiénico y filosófico, se ve la necesidad de establecer este concepto" (7)

En su turno para hablar en contra del cuestionado dictámen del artículo 5o. Constitucional el C. Diputado Martí pidió que se retirara el dictámen y que fuera presentado el artículo tal y como se estaba planteando en el proyecto enviado por el ciudadano Primer Jefe.

Al tomar la palabra el C. Diputado Heriberto Jara en pro, -- dijo entre otras cosas en su discurso, lo siguiente:

(7) DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUCIONALISTA, Tomo I. Pág. 973-974.

"Pues bien; los jurisconsultos, los tratadistas, las eminencias en general en materia de legislación, probablemente encuentren hasta ridícula esta proposición, ¿Cómo se va a señalar allí -- que el individuo no debe trabajar más de ocho horas al día?. Eso, según ellos, es imposible; eso, según ellos, pertenece a la reglamentación de las leyes; pero, precisamente señores esa -- tendencia, esa teoría, ¿Qué es lo que ha hecho? Que nuestra Constitución tan libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado como la llamaban los señores científicos, "Un traje de luces para el pueblo mexicano", porque faltó esa reglamentación, -- porque jamás se hizo. Se dejaron consignados -- los principios generales, y allí concluyó todo. Después, ¿quién se encargará de reglamentar? todos -- los gobiernos tienden a consolidarse y a mantener un estado de cosas y dejan a los innovadores que vengan a hacer tal o cual reforma. De allí ha venido que, no obstante la libertad que aparentemente se garantiza en nuestra Carta Magna, queden nada más como reliquias históricas -- allí en ese libro. La jornada máxima de ocho -- horas no es sencillamente un aditamento para --

significar que es bueno que sólo se trabaje ese número de horas, es para garantizar la libertad de los individuos, es precisamente para garantizar su vida, es para garantizar sus energías, por que hasta ahora los obreros mexicanos no han sido más que carne de explotación. Dejémosle una libertad para que trabaje en la forma que concibe, los impugnadores de esta proposición quieren, sencillamente, dejarlo a merced de los explotadores a merced de aquellos que quieren sacrificarlo en los talleres, en las fábricas, en las minas, catorce o dieciséis horas diarias, sin dejarle tiempo para descansar, sin dejarle tiempo para atender a las más imperiosas necesidades de su familia, de allí que resulta que día a día nuestra raza, en lugar de mejorarse, en lugar de vigorizarse, tiende a la decadencia" (8).

Por su parte el C. Diputado Héctor Victoria en su turno, dijo que estaba inconforme con el artículo 5o., en la forma en que lo presentaba la comisión, así como con el proyecto del Primer Jefe porque en ninguno de los dos dictámenes se trataba el problema obrero con el respeto y la atención que se merecen y proponía en su discurso del cual hemos entresacado los siguientes párrafos:

(8) DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUCIONALISTA. Tomo I Págs. 976-977.

"Parece extraño, señores, que en su dictámen-
la Comisión nos diga que los Diputados Aguilar,
Jara y Góngora propusieron varias reformas ten-
dientes a mejorar la condición del trabajador;-
no me atrevo a desmentirla porque es verdad, pe-
ro cabe objetar ahora que en el dictámen de la
comisión se debió hacer constar que la diputa-
ción de Yucatán también presentó una iniciativa
de reformas al artículo 13, que tiene mucha im-
portancia, porque en ella se pide el estableci-
miento de tribunales de Arbitraje en cada Esta-
do, dejando a éstos libertad de legislar en ma-
teria de trabajo para aplicar por medio de esos
tribunales las leyes respectivas. No se necesi-
ta ser jurista para comprender que dichos
tribunales necesitan indispensablemente de la -
expedición de tales leyes para que los trabaja-
dores estén perfectamente garantizados en sus -
relaciones con los patrones, por consiguiente,-
si yo menciono la iniciativa de la diputación -
de Yucatán, no es porque no esté de acuerdo con
los conceptos emitidos por los diputados de Ve-
racruz en su iniciativa sino antes bien, para -
argumentar en favor de ella, porque a mi juicio
el artículo 5o., está trunco; es necesario que

en él se fijen las bases constitucionales sobre los Estados de la Confederación Mexicana, de acuerdo con el espíritu de la iniciativa -- presentada por la diputación yucateca, tenga + libertad de legislar en materia de trabajo en este mismo sentido".

Más adelante en su propio discurso continuaba diciendo:

"si tomamos como punto de partida los deseos -- de la diputación yucateca; si aceptamos desde luego, como tendrá que ser el establecimiento de los tribunales del fuero militar necesariamente tendríamos que establecer el principio -- también de que los estados tendrán la facultad de legislar en materia de trabajo y de establecer los tribunales de arbitraje y de conciliación, por consiguiente, lo único que cabe en -- el artículo 5o., es señalar las bases fundamentales sobre las que se debe legislar, y en consecuencia, no creo que la comisión deba limitarse por lo tanto, a decirnos que el convenio de trabajo ha de durar un año, cuando pasa por alto cuestiones tan capitales, como las de higiene de minas, fábricas y talleres. Alguien -- dirá que ésto es reglamentario; sí señores, -- puede ser muy cierto; pero como dijo el Diputa

do Jara acertadamente, los trabajadores estamos enteramente cansados de la labor p rfida - que en detrimento de las libertades p blicas - han llevado a cabo los acad micos, los ilustres los sabios, en una palabra los jurisconsultos".

Tambi n en dicho discurso se refiri  a las Juntas de Conciliaci n y Arbitraje, diciendo:

"por consiguiente, el Art culo 5o., a discusi n, en mi concepto, debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse - en materia de trabajo, entre otras, las siguientes: jornada m xima, salario m nimo, descanso semanal, higienizaci n de talleres, f bricas, minas, convenios industriales, creaci n de tribunales de arbitraje, prohibici n del trabajo nocturno a las mujeres y ni os, accidentes, seguros e indemnizaciones" (9).

Refiri ndose a la necesidad de establecimiento de los tribunales para la soluci n de los conflictos surgidos entre el capital y el trabajo dijo:

"Se ores, poco o nada tendr  que a adir, creo que me he limitado a tratar el punto que me corresponde ya que, como dije antes, vengo con una credencial obrera, y tengo la pretensi n -

(9) DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUCIONALISTA. Tomo I P gs. 979-981.

de no venir disfrazado como algún diputado obrero que votó en contra del artículo 30, quiero hacer hincapié en el artículo 13, porque -- confío en que en los Estados habrá diputados radicales que legislen en materia de trabajo; y por lo que respecta al fuero militar; es necesario decirlo de una vez por todas; los radicales tenemos que aceptarlo como una necesidad social y llegada la hora de la discusión, tendremos oportunidad de venir a las tribunas para reforzar los argumentos en favor de los tribunales de conciliación y arbitraje que iniciamos se lleven a cabo, propiamente no se trata de establecer tribunales especiales, sino simplemente de un tribunal que tendrá una función social trascendentalísima, dado que tendrá que evitar los abusos que se cometen entre patronos y obreros".

Por su parte el Diputado Dionicio Zavala, en su intervención dijo que el dictámen fuera votado por partes para proteger los intereses de los obreros, quienes habían contribuido al triunfo de la revolución y con ello protegerse los intereses de esa clase trabajadora. (10).

En su oportunidad el Diputado Von Versen, cuya tesis fué en

(10) DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUCIONALISTA. Tomo I. Pág. 982.

contra del dictámen dijo entre otras cosas:

"yo disiento también de la opinión del compañero Zavala y del compañero Victoria; yo no quiero que se vote por partes el artículo que presenta la comisión yo pido que se rechaze y que se reconsidere, que se le pongan las polainas, que se le pongan las pistolas, que se le ponga el treinta-treinta al Cristo, pero que se salve a nuestra clase humilde, a nuestra clase que representa los tres colores de nuestra bandera y nuestro futuro y -- nuestra grandeza nacional" (11).

Entre otras cosas, al hacer uso de la palabra el C. Manjarréz en pro del citado artículo 50, dijo:

"Pues bien, yo no estoy de acuerdo, por lo tanto, con la iniciativa que ha presentado mi apreciable y distinguido colega, el señor Victoria, yo estoy de acuerdo con todas esas adiciones que se proponen; más todavía, yo no estaría conforme con el problema de los trabajadores, tan hondo y tan intenso y que debe ser la parte en que más fijemos nuestra atención, pasará así solamente pidiendo - ocho horas de trabajo, no creo que deba ser más - explícita nuestra Carta Magna sobre este punto y si quiere, no un artículo, no una adición, sino -

(11) Ob. Cit. Pág. 984.

todo un capítulo, todo un título de la Carta Magna.

Yo no opino como el señor Lizardi, respecto a que esto será cuando se fijen las leyes reglamentarias cuando se establezca tal o cual cosa en beneficio de los obreros; no, señores ¿quién nos garantizará que el nuevo congreso habrá de estar integrado por revolucionarios? ¿qué nos garantizará que el nuevo Congreso por la evolución natural, por la marcha natural, el gobierno, como dijo el señor Jara tiende al conservatismo? ¿quién nos garantizará, digo que ese congreso general ha de expedir y ha de obrar de acuerdo con nuestras ideas. No, señores a mí no me importa -- que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen jurisconsultos, a mí no me importa nada de eso, a mí lo que me importa es que se den garantías suficientes a los trabajadores, a mí lo que me importa es que atendamos debidamente al clamor de esos hombres que se levantaron en la lucha armada y que son los que más merecen que nosotros busquemos su bienestar y que no nos espantemos a que debido a errores de forma aparezca la Constitución un poco mala en la forma; no nos asustemos de esas trivialidades, vamos al fondo de la cuestión; introduzcamos todas las reformas-

que sean necesarias al trabajo; démosles los salarios que necesiten, atendamos en todas y cada una de sus partes lo que merecen los trabajadores y lo demás no lo tengamos en cuenta, pero re pito, señores diputados, precisamente porque son muchos los puntos que tienen que tratarse en la cuestión obrera, no queremos que todo esté en el artículo 50, es imposible ésto lo tenemos que ha cer más explícito en el texto de la Constitución y ya les digo a ustedes, si es preciso pedirle a la Comisión que nos presente un proyecto en que se comprenda todo un título, toda una parte de la Constitución, yo estaré con ustedes, porque con ello habremos cumplido nuestra misión de re lucionarios" (12).

Al llegar su turno para referirse al discutido artículo 50, presentado por la Comisión de Constitución, el Diputado José Natividad Macías expresó que por encargo del señor Venug tiano Carranza formuló en unión del Licenciado Luis Manuel Rojas un proyecto en el cual trataba el problema obrero en sus diversas manifestaciones, proyecto que puso a disposición del Congreso Constituyente, manifestando que estaba en contra del dictámen y por ser importante se transcriben algunos párrafos de su discurso pronunciado en la tribuna de

(12) DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUCIONALISTA. Tomo I
Págs. 985, 986.

los Constituyentes de Querétaro; en primer lugar al referirse a las Juntas de Conciliación y Arbitraje dijo:

"Un pueblo harapiento, un pueblo pobre, no podrá ser jamás un pueblo libre". La Revolución quiere que los mexicanos sean hombres civilizados, que tengan la independencia económica, para que puedan ser unos ciudadanos de la República y las instituciones libres puedan funcionar para hacer la felicidad de la Nación. Ahora bien, me permitiría que interrumpa en esta parte mi discurso, para poder hablar de la trascendencia, de la importancia con que están resueltas por el señor Carranza las cuestiones más importantes del problema obrero. Viene el salario mínimo. No me voy a ocupar detenidamente, porque vienen todas las obligaciones sobre esta base en lo que acabo de dar lectura. Vienen luego las Juntas de Conciliación y Arbitraje. He oído en las diversas iniciativas que se han presentado a la Cámara sobre el problema obrero, hablar de Juntas de Conciliación y Arbitraje, he oído hablar de Tribunal de Arbitraje, he oído hablar de arbitadores, quieren meterse en el artículo 13. A la verdad, señores, sin ánimo de ofender a nadie, todo esto es perfectamente absurdo si no se dice cuáles son las funciones que han de desempeñar las Juntas, porque debo decir a ustedes que si esas --

Juntas se establecieren con la buena intención que tienen sus autores y no llegase a comprender perfectamente el punto, serían unos verdaderos tribunales, más corrompidos y más dañosos para los trabajadores, que los tribunales que ha habido en México, sería la verdadera muerte del trabajador, y lejos de redimir a esta clase tan importante vendrían a ser un obstáculo para su prosperidad"(13)

Continuando en su referencia respecto a los tribunales del trabajo, más adelante en su mismo discurso el Diputado Ma--
cías dijo:

"un gobierno, por muy sabido que sea, es enteramente impotente para resolverlo; y entonces en -- los países cultos, en los países adelantados donde los gobiernos se han preocupado por la redención de la clase obrera, donde han venido en auxilio de esa clase obrera, donde han venido en auxilio de esa clase desgraciada, han dictado ese sistema de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. -- No son tribunales, y voy a demostrar que si se -- convirtieran en tribunales serían contra los obreros; pues bien, estas Juntas de Conciliación y Arbitraje son las que tienen a su cargo el salario mínimo, estas Juntas tienen que componerse forzo-

(13) DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUCIONALISTA. Tomo I. Pag. 1039.

samente de representantes de los trabajadores y de representantes de los capitalistas en cada rama de las industrias, porque como son muchas industrias, es necesario que haya un representante de cada una de ellas, para poder estudiar estas cuestiones que siempre son delicadas" (14)

El maestro Macías continúa su exposición respecto a las Juntas de Conciliación diciendo más adelante que:

"De manera que cuando viene una huelga, cuando se inicia una huelga, cuando está amenazando una huelga, no se dejaré al trabajador abusar; no, aquí tiene el medio de arbitraje que le da la ley: las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y estas Juntas de Conciliación y Arbitraje vienen a procurar resolver el problema dentro de estos términos términos, y entonces queda la huelga perfectamente protegida y legítimamente sancionada; el derecho de los trabajadores hecho efectivo no con gritos ni con buenos deseos, sino dentro de las prescripciones de la ley, con medios eficaces para que queden esos derechos perfectamente protegidos. Pero sería después de esto muy largo de hablar a ustedes de todas las funciones de las Juntas de Arbitraje, sin decir antes de -

(14) DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUCIONALISTA. Tomo I. Pág. 1040.

pasar adelante, que es indudable, para que estas Juntas de Conciliación sean efectivas, que no -- sean tribunales, porque los tribunales, conforme a las leyes, y eso puede decirlo a ustedes cualquiera de los abogados que se sientan en esos -- bancos, que es preciso que para que existan un -- árbitro para arbitración propiamente, es decir, -- que sea árbitro arbitrador, se necesita forzosa-- mente el consentimiento de las dos partes sean o bligadas por la ley, que será arbitro en derecho, y si estas juntas no vienen a solucionar confor-- me a todos esos datos que acabo de presentar a -- vuestra consideración, esos gravísimos problemas tienen que fallar conforme a la Ley y una vez -- desechada la Ley, se sujetarán a lo pactado, y -- los Jueces no pueden separarse de la ley y falla-- rán enteramente en contra de los trabajadores. -- De manera que los Tribunales de derecho, no las Juntas de Arbitraje serían esencialmente perjudi-- ciales para el operario porque nunca buscaría la conciliación de los intereses del trabajo con el capital" (15).

Termina su intervención en la siguiente manera:

"Ahora señores, cuando estéis convencidos de que

el ciudadano Primer Jefe se ha ocupado de este asunto que, como dijo el señor Cravioto con mucha razón, ha merecido toda nuestra conformidad, porque tenemos ese compromiso contraído con los obreros de México el día 10. de mayo de 1913, - no podemos estar divididos. De manera que estamos conformes con ustedes y vamos al lado de lo que ustedes opinen; siendo ésto así, me diréis: ¿porqué pedía la palabra en contra del proyecto? Porque es rematadamente malo el proyecto en este sentido. Voy a demostrarlo sin ánimo de ofender a nadie. Esos dos o tres artículos que tiene, relativos al trabajo, equivalen a que a un moribundo le den una gotita de agua para calmar su sed. Está el proyecto a la disposición de ustedes. Yo creo que los que quieran ayudar al señor Rouaix para que formule las bases generales de la legislación del trabajo, para que se haga un artículo que se coloque, no sé donde de la Constitución, pero que no esté en los artículos de las garantías individuales, para obligar a los Estados a que legislen sobre el particular, porque de lo contrario, si se mutila el pensamiento, van a destrozarlo y la clase obrera no quedará debidamente protegida. No es,

pues, posible hacerlo en estos tres girones que se le han agregado al artículo, sino que deben ser unas bases generales que no deben comprenderse en unos cuantos renglones" (16).

Después de tres días de largos debates, el 28 de diciembre de 1916, se propuso y aceptó una moción suspensiva presentada por los diputados Ochoa, R. de los Ríos y Doctor Rodríguez, que textualmente dice:

"los que suscriben proponen a la asamblea que - no se vote el artículo 50., mientras no se firme el capítulo de las bases del problema obrero".

Ante tal situación la Comisión de Constitución, por conducto del Diputado Mújica retiró el dictámen del artículo 50. Constitucional.

En el preámbulo del proyecto de reformas al artículo 50. - de la Carta Magna de 1857 presentado al Congreso Constituyente, el 13 de enero de 1917, en relación a las Juntas de Conciliación y Arbitraje en uno de esos puntos decía lo siguiente:

"Sabido es como se arreglaban las desavenencias surgidas entre los patronos y los trabajadores - del país; se imponía en todo caso la omnimoda vo- luntad de los capitalistas, por el incondicional

(16) DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUCIONALISTA. Tomo I Pág. 1044.

apoyo que les brindaba el poder público; se despreciaba el acervo cuando se atrevían a emplear medios colectivos para disfrutar un modesto beneficio a las opulentas burgueses. Los Códigos poco hablan de la prestación de servicios y, consecuentes con los servicios seculares que los inspiraron, se desentienden de la manifiesta inferioridad del trabajador respecto del principal, al celebrar los contratos correspondientes. Hoy es preciso legislar sobre esta materia y de cuidar que la ley sea observada y que las controversias sean resueltas por organismos adecuados, para que no sean interminables y onerosas las diligencias: La Conciliación y el Arbitraje satisfacen mejor que la intervención judicial esta necesidad, desde todos los puntos de vista que se considere este problema".

Es en la 57a. sesión ordinaria del Constituyente, cuando se da lectura el dictámen sobre los artículos 50. y 123, el -- cual textualmente dice:

"Ciudadanos Diputados: en su primer dictámen sobre el artículo 50., del proyecto de Constitución la Comisión creyó oportuno proponer se incluyeran en dicho precepto algunas restricciones a la libertad absoluta del trabajo, por ser ellas de tal

manera necesarias para la conservación del individuo y de la raza, que pueden fundarse en el mismo principio que sirve de base a las garantías individuales: el derecho de la vida completa. La Comisión se proponía, como lo hizo constar en su dictámen, estudiar los demás puntos relativos al contrato de trabajo en el lugar en que tuviera amplia cabida. En el curso de los debates, y después de la asamblea conoció en términos generales, el proyecto de legislación obrera elaborado minuciosamente por el Ciudadano Primer Jefe, proyecto que comprende las diversas ideas que fueron emitidas por los diversos oradores en beneficio de la clase trabajadora, se resolvió reunir en una sección constitucional las bases generales sobre el contrato de trabajo en la República, dejando a los Estados la libertad de desarrollarlas según lo exijan las condiciones de cada localidad. Un grupo de Diputados, trabajando independientemente de la Comisión, tenía a su cargo el estudio de esa materia y formuló el proyecto que impreso ha circulado entre los representantes del pueblo, y que fué aprobado por un gran grupo de ellos" (17).

"En vista de tales antecedentes, la Comisión po--

(17) DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUCIONALISTA. Tomo II
Pág. 831.

dría haberse limitado a adoptar el susodicho proyecto y presentarlo a la consideración de la cámara; pero hemos creído que nuestro deber exigía -- que sometiéramos aquél a un análisis riguroso, para agotar el estudio de una materia tan árdua y - delicada sobre la cual la Comisión ha recibido numerosas iniciativas de diputados, corporaciones y particulares.

Examinando y discutido ampliamente el proyecto en el seno de la Comisión, nos parece que aquél reúne en síntesis las ideas capitales desarrolladas en el curso de los debates, así como las que son aceptables, de las que contienen las inciativas - antes aceptadas, haciendo solamente las modificaciones y adiciones siguientes:

Proponemos que la sección respectiva lleve por titulo -Del Trabajo y de la Previsión Social- , ya que -- a uno y a otra se refieren las disposiciones que comprende.

El primer artículo a nuestro juicio, debe imponer al Congreso y a las legislaciones la obligación - de legislar sobre el trabajo, según las circun--tancias locales, dejando a esos cuerpos libertad para adoptar algunas bases más, siempre que no -- contravenga a las consignadas.

La legislación no debe limitarse al trabajo de carácter económico, sino al trabajo en general, comprendiendo al de los empleados comerciales, artesanos y domésticos. En consecuencia, puede suprimirse la clasificación hecha a la fracción I.

Nos parece de justicia prohibir las labores insalubres o peligrosas a las mujeres y a los niños, así como el trabajo nocturno en establecimientos comerciales a unos y a otros.

Creemos equitativo que los trabajadores tengan una participación en las utilidades de toda empresa en donde presten sus servicios. A primera vista parecerá ésta una concesión exagerada y ruidosa para los empresarios; pero estudiándola con detenimiento, se tendrá que convenir en que es provechosa para ambas partes. El trabajador desempeñará sus labores con más eficacia teniendo un interés personal en la prosperidad de la empresa; el capitalista podrá disminuir el rigor de la vigilancia y desaparecerán los conflictos entre uno y otro con motivo de la cuantía del salario.

La renta que tendrán derecho a cobrar los empresarios por las casas que proporcionaren a los obreros puede fijarse desde ahora en el interés del medio por ciento mensual. De la obligación de pro

porcionar dichas habitaciones no deben quedar -
 exentas las negociaciones establecidas en algún-
 centro de población, en virtud de que no siempre
 se encuentran en un lugar poblado, alojamientos-
 higiénicos para la clase obrera.

Como un medio de combatir el alcoholismo y el --
 juego, nos parece oportuno prohibir la venta de
 bebidas embriagantes y el establecimiento de ca-
 sas de juego y azar en los centros obreros.

Las garantías para la vida de los trabajadores -
 que establece la fracción XV deben extenderse un
 poco más, imponiendo a los empresarios la obliga-
 ción de organizar el trabajo de manera tal, que
 asegure la salud y la vida de los operarios.

Creemos que queda mejor precisado el derecho de
 huelga fundándolo en el propósito de conseguir -
 el equilibrio entre los diversos factores de la
 producción, en lugar de emplear los términos ca-
 pital y trabajo -que aparecen en la fracción XVII-- --
 Nos parece conveniente también especificar los
 casos en que puede considerarse lícita una huel-
 ga, a fin de evitar cualquier abuso de parte de
 las autoridades.

En la fracción XXI proponemos, para mayor clari-
 dad la supresión de las palabras -a virtud del es-

crito de compromiso- Proponemos también la solución del caso, que alguna vez pudiera presentarse, de que los trabajadores no aceptasen el laudo del tribunal de arbitraje.

En la fracción XXII deben substituírse, a nuestro juicio, las palabras -descendientes y ascendientes- por las de hijos y padres, y debe hacerse extensiva la responsabilidad de que trata la última parte de dicha fracción a los malos tratamientos que suelen recibir los obreros de los familiares del empresario.

Es conveniente, para garantía de empresario y obrero, no autorizar entre ambos el contrato de préstamos, o sea el anticipo a cuenta de salario, sino por el importe de este en un mes, tal y como lo proponemos por medio de una adición a la fracción XIV.

Los abusos que se repitan constantemente, en perjuicio de los trabajadores que son contratados para el extranjero, nos sugieren la idea de proponer la intervención de las autoridades municipales y consultar en esta clase de contratos y el compromiso de parte del empresario de sufragar al trabajador los gastos de su viaje y repatriación.

El mismo género de abuso se ha venido cometiendo por las empresas llamadas de enganche agencias de colocaciones y además, por lo cual nos parece adecuado poner un límite definitivo a semejantes abusos, estableciendo de que estas empresas no podrán hacer cobro alguno a los trabajadores.

Una medida de protección de las más eficaces para la clase de los trabajadores es la institución de homestead o patrimonio de familia; aunque tiene conexión con las leyes agrarias, puede tener cabida en la legislación del trabajo, por lo que proponemos se establezca en la forma y términos en que aconsejan las necesidades regionales.

Por último, aunque el proyecto que estudiamos propone la extinción de las deudas que los trabajadores hayan contraído por razón del trabajo, con los principales o sus intermediarios, no aparece la disposición relativa en el cuerpo del proyecto Presentamos, para subsanar tal omisión, un artículo transitorio que se incluirá entre los que, con el mismo carácter sirvan de final a la Constitución.

Una vez formulada la legislación fundamental del trabajo, el artículo 59. deberá quedar como aparece en el referido proyecto, suprimiendo solamente

el último párrafo, que es una redundancia.

En tal virtud, proponemos a esta honorable asamblea la aprobación del artículo 5º y de la sección VI, en los siguientes términos...."

El artículo 5º propuesto por la Comisión de Constitución aparece en los mismo términos que en la Constitución Política - promulgada el 5 de febrero de 1917 en el Palacio Nacional de la Ciudad de Querétaro, por el C. Primer Jefe Don Venustiano Carranza, con la sola excepción del último párrafo, el que no contenía la última frase "sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona", y la cual le fué agregada a instancias del C. Diputado Macías.

Lo mismo aconteció respecto al título VI "del trabajo y de la previsión social", es decir del artículo 123 que fué aprobado tal y como lo presentó la comisión.

Al darse lectura a la fracción XX del citado artículo 123 el C. Diputado Gracidas hizo uso de la palabra diciendo:

"Deseo exponer la duda que tengo acerca de como y cuando se integran los Tribunales de Conciliación y Arbitraje; si éstos tienen un carácter permanente o solamente han de integrarse con motivo de algunas dificultades obreras. Se que en Yucatán estos tribunales son permanentes; por tanto, los -- consideraría yo un cuerpo oficial que sostiene la autoridad, el gobierno. En Veracruz estos tribuna

les y éstos Consejos son resultado de las dificultades obreras, es decir se integran accidentalmente. Desearía que la Comisión hiciera constar cual es su parecer a este propósito, si el de que los tribunales han de recibir previo aviso en cada movimiento económico, o si ha de convocarse al tribunal cuando estallan las dificultades" (18).

A este respecto el C. Mújica pidió la palabra para contestar en los términos siguientes:

"Como ya en el seno de la comisión se discutió esto, aún cuando no oí al señor Gracidas en estos momentos, creo que se trata de lo mismo. Algún Ciudadano Diputado se acercó a nosotros para decirnos como iban a ser esos consejos de conciliación, si permanentes o accidentales, y el señor Gracidas nos ha dicho que en Veracruz eran accidentales y se formaba un Consejo cada vez que los obreros tenían un conflicto y entonces, la Comisión creyó que era mejor dejar a la reglamentación de cada Estado esta facultad, con el objeto de que se pusieran consejos permanentes o accidentales, según lo que pudiera tener mejor resultado" (19).

(18) DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUCIONALISTA. Tomo II Págs. 858
 (19) DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUCIONALISTA. Tomo II Pág. 859

Al ser aprobados en forma unánime por los constituyentes - los Artículos 50. y 123 en su 58a. sesión ordinaria del -- martes 23 de enero de 1918, queda con ello integrada la le gislación obrera en la categoría de Ley Constitucional y por ende, las Juntas de Conciliación y Arbitraje alcanzan el rango de verdaderos tribunales para el conocimiento y - solución de los conflictos surgidos entre el capital y el trabajo.

CAPITULO TERCERO

JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN LO QUE
RESPECTA A LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE, DEL AÑO DE 1917 a 1923. JURIS
PRUDENCIA A PARTIR DE 1924 A LA FECHA.

Desde la promulgación de la actual Constitución Política en 1917 hasta hoy en día, ha existido una gran controversia respecto a la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En efecto, ello se debe a la complejidad de funciones que -- tiene bajo su imperio, pues como lo dice el maestro Trueba - Urbina, las Juntas realizan actividades que le corresponden a los tres poderes de la unión, pero esas funciones son netamente sociales. Así tenemos, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje ejercen la función jurisdiccional, al avocarse - al conocimiento y resolución de los conflictos surgidos entre el capital y el trabajo (20)

Igualmente las Juntas ejercen la función social-legislativa, cuando crean el derecho, cuando modifican los contratos de - trabajo o reforman las condiciones de labor o aumentan o dis-minuyen los salarios.

Por último, las Juntas, ejercen también la función social-administrativa, al fijar los salarios mínimos; desarrollan tem-bién esta actividad cuando vigilan el cumplimiento de las le-yes sobre el trabajo, al registrar sindicatos y recibir en - depósito los contratos colectivos de trabajo.

Ahora bien, esta compleja actividad que llevan a cabo las -- Juntas, ha dado origen a múltiples interpretaciones respecto a la naturaleza de las propias Juntas de Conciliación y Arbi-

(20) "DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO". Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición de 1971. Pág. 108.

traje.

La misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, que como es bien sabido es el más alto intérprete de la Constitución Política del País, ha sustentado jurisprudencia en dos sentidos diferentes.

En efecto, la Corte desde el año de 1917 hasta 1923, sostuvo el criterio de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no constituyen propiamente un tribunal con imperio propio para ejecutar sus determinaciones, careciendo además de la facultad de aplicar la ley y que tampoco podían obligar a las partes a someterse a sus resoluciones o laudos.

Este criterio se expone claramente en la ejecutoria dictada por nuestro máximo tribunal el 23 de agosto de 1918, en el amparo administrativo en revisión, del que fué quejosa Lane-Rincón Mines Incorporated, que textualmente dice en su parte considerativa:

"CONSIDERANDO PRIMERO.- Interpuesto el presente amparo contra una resolución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el primer punto que debe considerarse es, si esa Junta es una autoridad contra la cual pueda solicitarse el juicio político de garantías, pues si no lo fuera, no procederá el amparo, porque desde luego, este solo es un remedio contra actos de autoridades que vulneren o restrinjan las garantías individuales. La palabra arbitraje, que

se emplea por la Constitución para designar esas Juntas, dá lugar a dudas. El arbitraje a que se refieren es enteramente distinto del arbitraje privado, establecido por leyes para dirimir diferencias individuales entre personas privadas. El arbitraje obrero es una institución oficial, que tiene dos objetivos; Primero, prevenir los conflictos colectivos entre el capital y el trabajo; y Segundo -- presentar a las partes en conflicto, bases para -- que esos conflictos puedan ser resueltos, si aceptan esas bases: no tiene el carácter de arbitraje privado, sino público, no es la voluntad de las partes la que organiza y establece las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es la disposición de la Ley. En materia de trabajo; las Juntas de Conciliación y Arbitraje ejercen funciones públicas que las leyes determinan y están sujetas a disposiciones de orden público, de consiguiente son autoridades y en tal concepto puede pedirse amparo contra sus determinaciones; por lo que, en el presente caso, la Junta Central de Conciliación y Arbitraje es una autoridad contra la que ha procedido admitir el presente amparo.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- La Junta de Conciliación y Arbitraje no está establecida para aplicar la ley en

cada caso concreto y obligar al condenado a someterse a sus disposiciones, ni tiene facultad de aplicar la ley para dirimir conflictos de derecho, ni para obligar a las partes a someterse a sus determinaciones. Por lo tanto, carece de imperio y no es un tribunal; es solamente una Institución de Derecho Público, que tiene por objeto evitar los grandes trastornos que, al orden y a la paz pública, a la riqueza pública, a la organización de la industria y a la organización del trabajo, les resultan de los movimientos bruscos de suspensión de éste, por los obreros o por parte de los patronos. Esto es lo que la Constitución ha querido decir, al establecer que las Juntas de Conciliación y Arbitraje dirimieran los conflictos que surgieran entre el capital y el trabajo conflictos que sólo pueden surgir cuando todos los obreros de una empresa, o algunos de ellos, se encuentran en lucha contra la empresa misma. Cuando la función de Conciliación ha fracasado, Las Juntas buscarán las nuevas bases que se consideren más sólidas, para que el conflicto se dirima. Siendo esta la función de las Juntas de una manera obligatoria a los patronos y a los obreros, porque resultaría que la voluntad de las partes contratantes quedaría elimi

nada. Por lo que la determinación no pudo haberse ejecutado ni pretendido ejecutar, de manera obligatoria.

CONSIDERANDO TERCERO.- Con arreglo al artículo 123 - fracción XX de la Constitución, las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno; lo que supone un conflicto de trabajo, - en que la dificultad surge por la negativa de una de las partes contratantes, que no cumple sus compromisos; sin que la disposición legal referida - pueda extenderse a otro género de demandas, que gtañen a las diferencias emanadas de un contrato, - las cuales deben dirimirse entre los tribunales - ordinarios, no ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

CONSIDERANDO CUARTO .- La interpretación establecida se corrobora con lo preceptuado en la fracción -- XXI del artículo 123, la cual declara que si el - patrono se niega a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Jun- ta, se dará por terminado el contrato de trabajo, y quedará obligado a indemnizar al obrero con el

importe de tres meses de salario, además de las responsabilidades que le resulten del conflicto. Y si la negativa fuere de los trabajadores, clara y terminante revela el pensamiento del legislador, que no fué otro que el que las mencionadas Juntas mediasen en los conflictos que ocurran sobre cumplimiento de un contrato de trabajo en ejecución, como ocurre en los casos de huelga, paros de trabajo y otros medios de represalias usados, tanto por los patronos como por los obreros, a que aluden las fracciones XVII y XIX del artículo 123 de la Constitución, que quiso, en esos casos, que originalmente trascienden al orden de la sociedad y al desarrollo y prosperidad o ruina de las industrias, proporcionar a los interesados un medio pronto y eficaz de remediar sus dificultades" (21).

También resulta interesante transcribir aún cuando sea solamente el sumario de la parte considerativa, el amparo administrativo en revisión que fué promovido por Jiménez Borregui Nicol;as, que dice:

"CONTRATO DE TRABAJO.- En las diferencias surgidas con motivo de él, y sujetas al Tribunal de Arbitraje, si el patrono se negase a someter aquellas a dicho Tribunal, o a aceptar el laudo que se pro

nunciase dará por terminado el contrato de trabajo, quedando obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario.

TRIBUNALES DE ARBITRAJE.- Cuando se constiuyen en Tribunales de Derecho, extralimitándose de las facultades que les concede el artículo 123 Constitucional, infringen, en perjuicio de aquel a quien condenan, las garantías consagradas por el artículo 14 Constitucional" (22).

En términos semejantes la corte resolvió el amparo administrativo en revisión del que fué quejosa J. Craseman Sucesores S. en C., cuya parte considerativa pasamos a transcribir:

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene por objeto averiguar a empresarios y patronos con los obreros, y en el caso, se extralimita esa Junta, porque contra la voluntad de la Sociedad recurrente, ha ordenado la exhibición de sus libros para determinar las utilidades que dice tener Guerra Cázares y,

CONSIDERANDO TERCERO.- Que la fracción XXI del mencionado artículo 123 de la Constitución otorga el derecho tanto al patrón como al trabajador, para negarse a someter sus diferencias a la Junta y -- hasta no aceptar el laudo de esta" (23).

(22) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tomo IV. Pág. 131.

(23) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tomo I. Pág. 773.

La ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 3 de febrero de 1919 en el amparo administrativo - en revisión promovido por Martínez Florencio O. se sigue sosteniendo el mismo criterio, lo que se corrobora al transcribir el sumario de la parte considerativa que a la letra dice:

"TRIBUNALES DE ARBITRAJE" Sus fallos constituyen actos del orden netamente administrativo.

JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- Constituyen un verdadero tribunal especial, cuando se erigen en jueces sentenciadores, para resolver contiendas netamente civiles.

a) Fueron creadas por la Constitución para resolver sobre las dificultades que surjan entre patronos y trabajadores, en la forma y términos que la misma Constitución establece; pero no para conocer de contiendas civiles, pues la resolución de ellas, está sometida a los tribunales civiles.

b) Las dificultades que pueden resolver, son las que surjan con motivo del contrato de trabajo, mientras éste está en vigor.

c) Deben estar formadas por igual número de representantes de los trabajadores y de los patronos y uno del gobierno.

AMPARO.- Deben entablarse contra la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto que se reclama, o contra la que lo haya ordenado.

CONTROVERSIAS DEL ORDEN CIVIL.- Sólo los Tribunales Comunes, establecidos por la Ley están facultados para sentenciar en demandas sobre las reclamaciones de lo debido y para hacerlo, deben sujetarse estrictamente a las leyes del procedimiento.

Por último, debemos hacer mención a la ejecutoria dictada -- por la Corte el 23 de enero de 1919, en el amparo administrativo en el que fué quejoso: la Junta de Conciliación y Arbitraje de Veracruz y autoridad responsable el Juez de Distrito de Veracruz, ejecutoria que en sumario de sus puntos considerativos dice lo siguiente:

"JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- Sus decisiones no revisten el carácter de sentencias definitivas respecto de las cuales no procede ningún recurso ordinario para que, -- por lo tanto, sea procedente contra ellas el amparo directo ante la Corte.

I La fracción XXI del artículo 123 Constitucional, implícitamente declara que los laudos de -- esas juntas no tienen la fuerza de cosa juzgada, -- y establece, por sí misma, un medio no solo para-

modificar o reformar el laudo, sino aún para dejarlo totalmente sin efecto.

II No pueden técnicamente, tener el carácter de autoridades judiciales y, por ende, sus resoluciones no pueden reputarse como ejercicio de jurisdicción, ya que carecen del imperio necesario, para que impliquen uso de una atribución de la soberanía.

III La Ley del Trabajo, vigente en el Estado de Veracruz, declara que son autoridades administrativas, en su carácter de dependencias del poder ejecutivo del Estado.

IV Sus laudos tienen la calidad de actos de autoridades distintos de la judicial y del amparo que contra ellas se pida deben conocer los Jueces de Distrito" (24).

Fué a partir del 1o. de febrero de 1924 cuando la Suprema Corte de Justicia cambió radicalmente su criterio y por ende su jurisprudencia pronunciada respecto a la Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, determinando que éstas son Tribunales competentes para resolver -- tanto controversias colectivas como individuales de trabajo, y lo que es más importante, que tenían imperio para ejecutar sus laudos.

Es precisamente con la ejecutoria dictada en el amparo promovido por la Corona, S.A., donde se establece el nuevo criterio sustentado por la Corte y de la cual la parte considerativa dice textualmente lo siguiente:

"México, Distrito Federal.- Acuerdo pleno del día primero de febrero de 1924.- El Juez de Distrito-Aquo, para conceder a la compañía quejosa el ampa-ro de la Justicia Federal, tuvo como razón capi-tal para fundar su sentencia, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al pronuncia sus laudos, vienen a constituir verdaderos tribunales especiales, los cuales han sido expresamente prohibidos-por el artículo 13 de nuestra Constitución, que -establece que solo subsiste el fuero de guerra pa-ra los delitos y faltas cometidos contra la disciplina militar. Nada más erróneo que este concepto, porque las Juntas de Conciliación y Arbitraje no-son tribunales especiales:

I Porque la Constitución expresamente las ha es-tablecido en su artículo 123 fracción XX, y en --las fracciones subsecuentes se determinó de una manera general, las atribuciones que les competen, las cuales toca reglamentar a las legislaturas de los Estados. Por tal concepto, no puede afirmarse que dichas Juntas obren como Tribunales Especia--

les, al dictar sus sentencias, porque no están en pugna con lo dispuesto en el citado artículo 13 - Constitucional, desde el momento en que el legislador constituyente las estableció en el mismo -- cuerpo de leyes, fijando los lineamientos generales, de acuerdo con los cuales deben funcionar, y tocando a los Estados reglamentar, de una manera amplia y precisa, de que casos deberán conocer, - sin estorbar las atribuciones de los otros tribunales que funcionen en cada entidad, y es lógico--suponer que el constituyente no fué inconsecuente al establecer disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo de Leyes, toda vez que existe un -- principio de ermeneútica que dice: "en el caso de que en un mismo Código existan disposiciones aparentemente contradictorias deberán interpretarse de manera que ambas surtan sus efectos, porque no es posible que el legislador se contradiga en la misma Ley";

II Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no vienen a constituir Tribunales Especiales, porque si bien es verdad que están destinadas para resolver las cuestiones que surjan de las diferencias o del conflicto entre el capital y el trabajo, - también lo es, que, por razón de la materia de que conocen, no puede concluirse que vienen a constituir Tribu-

nales Especiales, pues las leyes orgánicas de cada Estado, por razón de la materia, y a fin de delimitar la jurisdicción o competencia de cada tribunal, han establecido tribunales penales, civiles, mercantiles, etc., que no porque conozcan de asuntos relativos a determinada materia, vienen a ser tribunales especiales, sino que, por razón de método, se les ha clasificado en esa forma, a fin de que cada uno de ellos tenga cierta jurisdicción a efecto de que la justicia se impartiera de una manera más rápida, por razón de que cada tribunal sólo conoce de asuntos de su competencia; y en este caso, la legislatura del Estado de Veracruz, dentro de su facultad de reglamentar, ha expedido su ley de trabajo y en ella, se ha establecido que las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben resolver casos como el que nos ocupa" (25).

En la ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 21 de agosto de 1924, en el amparo administrativo en revisión promovido por la quejosa, la Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S.A., se precisa con más claridad el criterio que respecto a las Juntas de Conciliación y Arbitraje sustenta la Corte en el sentido de (25) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tomo XIV Pág. 492.

reconocer a las Juntas como verdaderos Tribunales encargados del conocimiento y resolución de las cuestiones que tienen relación con los contratos de trabajo en todos sus aspectos, ya sea colectiva o individualmente.

En seguida pasamos a exponer literalmente el sumario de los considerandos de la ejecutoria citada:

"JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE .- La Suprema Corte ha sostenido en diversas resoluciones, que dichas Juntas son Autoridades, porque ejercen funciones públicas, de acuerdo con la ley fundamental, y sus resoluciones afectan al orden social, aún cuando su carácter es de autoridades administrativas, sin embargo, tienen funciones judiciales, previamente determinadas desde el momento en que deciden cuestiones de derecho entre partes; sin que sea obstáculo para que se impartan justicia el hecho de que sean autoridades administrativas, pues la división teórica de los poderes no ha existido de una manera absoluta, ya que, analizando la Constitución, se comprueba que el ejecutivo ejerce, en varios casos funciones legislativas y aún judiciales; y el Poder Legislativo, a su vez desempeña funciones judiciales y administrativas.

A) Son verdaderos Tribunales encargados de resolver todas aquellas cuestiones que tienen relación-

con el contrato de trabajo, en todos aspectos ya sea colectivamente o en forma individual, pues - de no interpretarse en tal sentido la fracción - XXI del artículo 123 de la Constitución, las fun - ciones de dichas Juntas serían incompletas; pues los obreros tendrían, en cada caso, que ocurrir - a los tribunales del orden común, para que les - resolvieran cualquier diferencia con los patro - nos, y el espíritu de la Constitución ha sido ob - viarles tramitaciones dilatadas, sujetas a nume - rosos formulismos, para no causar una perturba - ción social, pues de otro modo las cuestiones o - breras por ser tan múltiples quedarían dentro de cánones anticuados, sujetos a una resolución tar - día, que vendría a empeorar y no a mejorar la si - tuación del obrero.

B) Si el patrono no acepta el laudo de las Jun - tas de Conciliación, se da por terminado el con - trato de trabajo, pagará al obrero el importe de tres meses de salario, como indemnización además de la responsabilidad que le resulte del conflic - to; responsabilidad a la que se refiere la frac - ción XIV del artículo 123 de la Constitución.

C) Es indiscutible que pueden hacer que se ejecu - ten sus laudos, desde el momento en que la Cons -

titución le ha dado el carácter de autoridades encargadas de aplicar la Ley, con relación a los contratos de trabajo, y les ha conferido la posibilidad de decidir o declarar el derecho, en los casos individuales relacionados con esos contratos, en los cuales actúan como tribunales, siendo sus funciones públicas y obrando en virtud de una ley, es indiscutible que tienen la fuerza necesaria para hacer cumplir los laudos o sentencias que dicten, pues de otro modo, sólo vendrían a constituir cuerpos consultivos cuyas funciones serían estériles y no llenarían su objeto.

ACCIDENTES DE TRABAJO.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen capacidad para resolver los conflictos por motivo de accidentes de trabajo; y no es lógico que la misma indemnización que recibe el obrero a quien se separa de modo indebido, seala que obtenga el que sufrió un grave accidente o la familia del que muere a consecuencia del trabajo.

TRABAJO, LEGISLACION DEL.- Aún cuando haya sido declarada con posterioridad a la Constitución, puede aplicarse a los casos anteriores a su promulgación, porque los derechos que en favor de los obreros estableció el artículo 123 Constitucio--

nal, nacieron con la Constitución y quedaron en vigor desde luego, conforme al artículo 11 transitorio de la misma, de manera, que adquirido el derecho de promulgarse la Constitución, solo quedó por determinar la forma en que debía cumplirse, y si el patrono estaba obligado a partir de la Promulgación de la Carta Federal, al pago de las indemnizaciones que la misma previene, no hay aplicación retroactiva de la ley, por que se haya reglamentado después la forma de hacer el pago" (26).

Debe hacerse mención también a la ejecutoria que con fecha 7 de febrero de 1925 pronunció la Corte en el amparo administrativo en revisión, del que fué quejoso Gómez Ochoa y Cía., ejecutoria de la cual se transcribe a continuación el sumario de la parte considerativa de la misma:

"JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- Al crearlas la Constitución, tuvo por finalidad que estas autoridades formadas por iguales elementos representativos del capital y el trabajo, resolvieran las dificultades que surgieran entre patronos y obreros; y si bien, el párrafo primero del artículo 123 Constitucional, ordena que las leyes sobre el trabajo deben ser expedidas sin contra

venir a las bases que en el mismo concepto se contienen, y que ellas rigen de una manera general en todo contrato de trabajo, ésto no quiere decir que, absolutamente, todos los que presten un servicio, o lo reciban, queden sujetos a esas leyes; pues la fracción XXVII del mismo artículo determina a que clase de empleados se refiere, y entre ellos no se comprende a los que presten un servicio profesional, o a los socios industriales, a los procuradores, etc.

I) Los miembros de esas Juntas no constituyen un tribunal de derecho, fallan conforme a su conciencia y de acuerdo con lo que su prudencia les aconseja, pues los conflictos de trabajo, por su índole y su sencillez no reclaman conocimientos jurídicos para resolverlos. Más cuando debe fallarse sobre cuestiones en que es indispensable aplicar las leyes que rigen los contratos de donde surge el conflicto, no están capacitadas las juntas para resolver tales dificultades, sino que de las mismas han de conocer los tribunales de modo que no siempre que se trate de un contrato relativo al trabajo deban reputarse competentes para decidir las cuestiones que nazcan de él.

II) La Corte, en diversas ejecutorias ha sostenido el criterio de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, lo mismo estén facultadas para conocer de asuntos que tienen su origen - en un contrato de trabajo actual, que en uno ya terminado pues la fracción XX del artículo-123 Constitucional, no establece distinción alguna a ese respecto" (27).

Como puede verse de la simple lectura de la ejecutoria antes citada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que las Juntas no constituyen un verdadero Tribunal de Derecho, ya que sus fallos son dictados conforme a su conciencia sin que para ello sean necesarios conocimientos jurídicos -- por la sencillez de los asuntos de carácter laboral; y que -- cuando se trate de aplicar las leyes que rigen los contratos de donde surge el conflicto, dichas Juntas no están capacitadas para resolver en tales contiendas sino que los indicados para ello son los juzgados del fuero común.

Tiempo después la Corte en ejecutoria dictada el 24 de julio de 1925, en el amparo administrativo en revisión del cual -- fué quejosa la compañía del ferrocarril Sud-Pacífico de México, S.A., vuelve a sostener que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen competencia para conocer de los conflictos que surjan de un contrato en vigor y de los que surjan de --

uno ya terminado, inclusive con facultades jurídicas e imperio para hacer cumplir sus laudos.

En seguida se transcribe el sumario de la parte considerativa de la citada ejecutoria que a la letra dice:

" JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- Los fallos que dicten basándose en procedimientos de autoridades que no tienen facultad para resolver los conflictos de trabajo, importan -- una violación de garantías, por no llenarse las formalidades esenciales del procedimiento como lo previene el artículo 14 Constitucional.

I) Tienen competencia para conocer de los conflictos que surjan de un trabajo en ejecución y de los que nazcan de -- uno ya concluido. Son tribunales de carácter administrativo con facultades judiciales, por excepción, y con imperio para hacer cumplir sus determinaciones" (28).

En la ejecutoria que a continuación se transcribiré, la Corte sigue sosteniendo que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales que tienen por objeto conocer de todos los conflictos que surjan entre el capital y el trabajo, dicha ejecutoria fué dictada el 20 de abril de 1927 en el amparo administrativo en revisión del que fué quejoso González Eusebio, y el sumario de la parte considerativa de la misma textualmente dice:

" JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE .- Según la Jurispru

(28) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tomo XVI. Pág. 253.

dencia establecida por la Corte, son verdaderos -- Tribunales que tienen la misión de conocer de todas las dificultades que surjan entre el Capital y el Trabajo; pero indudablemente están obligadas a recibir las pruebas y a oír las alegaciones de las partes y no puede considerarse que estén en libertad de examinar, o no, tales pruebas, sino que, -- forzosamente deben pesar el valor de cada una de las aducidas por los patrones y por los trabajadores. De otra suerte, sería desnaturalizar los juicios de que conoce, que, aunque no están sujetos a las mismas reglas que los que se ventilan en el orden común o en el orden federal, si deben satisfacer por lo menos los requisitos de todo juicio, a saber: Petición del que demanda; contestación del demandado o a quien tiene que oírse; admisión de las pruebas de ambas y resolución o laudo pronunciado por la Junta. Aunque las leyes del trabajo la autoricen para dictar sus resoluciones conforme a la equidad y a su conciencia y sin sujeción a las leyes, ésto no quiere decir que estén autorizadas para no ocuparse de las pruebas rendidas, las que deben apreciar en conciencia y conforme a la equidad.

II) Para que los jueces del orden común puedan, -- en el Estado de Guanajuato, hacer efectivos los --

laudos de las Juntas es indispensable que se les presenten constancias en que aparezcan: la negativa del patrono a someterse al arbitraje o a cumplir el laudo; el nombre del trabajador que tenga derecho a la indemnización y el importe de ésta" - (29).

En términos semejantes a la anterior ejecutoria, la Corte -- vuelve a pronunciar ejecutoria el día 19 de mayo de 1930, en el conflicto de competencia que se puso a su conocimiento -- surgido entre la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ejecutoria de la cual se transcribe el siguiente sumario:

"JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- La Suprema Corte -- ha establecido que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por ejercer funciones públicas, tienen el carácter de autoridades; que aún cuando son autoridades administrativas, tienen funciones judiciales -- perfectamente determinadas; que aunque fallen conforme a su conciencia, están obligadas a recibir -- las pruebas, oír las alegaciones de las partes, y -- en suma a seguir un procedimiento que reúna los requisitos esenciales en todo juicio; que las repetidas Juntas tienen facultad para fallar los conflictos colectivos o individuales de trabajo y para eje

cutar los laudos que pronuncien. En resúmen, la Corte ha sostenido que las Juntas ejercen funciones - jurisdiccionales, que se caracterizan por la substitución de la actividad pública a la actividad de otro; facultades que se distinguen de la actividad administrativa, en que por medio de ésta, el Estado persigue directamente su interés y por medio de la actividad jurisdiccional interviene para satisfacer intereses ajenos o propios que han quedado - incumplidos y que no pueden ser directamente alcanzados. El ejercicio de la facultad jurisdiccional de las Juntas son atribuciones netamente judiciales aún cuando no están incluidas dentro de la organización judicial. Ciertamente es que también tienen facultades administrativas, pero eso no les coarta ni impide el ejercicio de la facultad jurisdiccional, que las caracteriza como tribunales cuando deciden conflictos de su competencia; y aún cuando - no sean tribunales de derecho y fallen conforme a su conciencia, no por eso dejan de ser verdaderos tribunales, que deben sujetar sus procedimientos a las reglas esenciales de todo juicio. De lo anterior se deduce que ejercen facultades jurisdiccionales propias de los tribunales y como la Suprema-Corte está facultada para resolver las competen-

cias que se susciten entre los tribunales de la federación entre estos y los de los Estados y entre los de un Estado y otro, debe concluirse que también lo está para decidir las competencias que se susciten entre los tribunales y las Juntas de Conciliación y Arbitraje o entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje de diversos fueros, pues el artículo 107 Constitucional no distingue entre Tribunales Judiciales y aquellas que no están dentro de la organización judicial, y las Juntas solo se distinguen de los tribunales propiamente dichos, en que no están en un sistema de jerarquía ni de admisión de recursos y secuela de procedimiento; pero estas circunstancias aunque coadyuvan a caracterizar a los Tribunales no son precisamente las que definen su naturaleza, sino más bien el ejercicio de la facultad jurisdiccional que, sin duda, ejercen las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por otra parte, de no ser resuelta la competencia por la Suprema Corte no podrían serlo por Tribunal alguno" (30).

CAPITULO CUARTO

NATURALEZA JURIDICA DE LAS JUNU TAS DE CONCILIACION Y ARBIU TRAJE

- a) Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

- b) Diversas Tesis a este respecto:
 - 1.- Tesis de Bassola
 - 2.- Tesis de Esteva Ruiz
 - 3.- Tesis de Machorro y Narváez.
 - 4.- Tesis de Trinidad García
 - 5.- Tesis de Maximiliano Camiro
 - 6.- Tesis de Alberto Trueba Urbina
 - 7.- Tesis de Francisco P. Morales
 - 8.- Tesis de Mario de la Cueva

- c) Opinión del Sustentante.

En el capítulo anterior, se ha dejado precisado que a partir del año de 1924, precisamente en la ejecutoria dictada el -- primero de febrero del citado año, en el amparo promovido -- por "La Corona, S.A.", la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificó radicalmente su jurisprudencia respecto a la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, determinando que éstas son tribunales competentes para resolver tanto conflictos colectivos como individuales del trabajo, que su funcionamiento no viole el artículo 13 Constitucional por no ser tribunales especiales, y lo que es más importante, que tenían imperio para ejecutar sus laudos.

Este repentino cambio en la Jurisprudencia de la Corte provocó satisfacción y confianza en la clase obrera, y desconcierto entre los patronos, suscitándose una controversia en todos los medios jurídicos y económicos del país; se emitieron encontradas opiniones respecto al papel jurídico y social de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Ante esta situación, la Confederación de Cámaras, Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, juzgó que debía, en beneficio de la sociedad, consultar la opinión de técnicos especialistas sobre la interpretación de las fracciones XX y XXI del artículo 123 Constitucional, por ser materia tan debatida y de interés capital en las relaciones sociales y legales entre patronos y obreros lanzando la convocatoria para un concurso para tales fines.

En este certámen intervinieron brillantes juriaconsultos de esa época, entre los cuales podemos mencionar al Licenciado Narciso Bassols, Trinidad García, Francisco P. Morales, Roberto Esteve Ruiz, Maximiliano Cámiro, Paulino Machorro y - Narváez; siendo el triunfador el Licenciado y Maestro Universitario Narciso Bassols, quien concuro con el tema " EL OBRERO NO NECESITA AYUDA DE LA COMPLACENCIA O DE LA IGNORANCIA. LE BAS TA CON SU MEJOR ALIADA: LA JUSTICIA" (31).

El maestro Bassols sostuvo que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no constituyen tribunales, pero que era necesario el establecimiento de tribunales del trabajo.

Para el maestro Bassols el problema no radica en determinar si las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen o no imperio para decidir e imponer la resolución del conflicto a -- las partes; el problema consiste en determinar cuales son -- los conflictos de que deben conocer las Juntas de Concilia- ción y Arbitraje y para ello, lo primero que hay que hacer es fijar su competencia ordinaria, que en concepto de Ba- - ssols, esa facultad existe cuando hay jurisdicción, hay ca- pacidad para conocer de los conflictos y solamente se expli- ca la competencia ordinaria por razón de la división de tra- bajo que debe existir entre un Tribunal porque ya tiene ese Tribunal la capacidad de conocer de los problemas puestos -

(31) CONFEDERACION DE CAMARAS INDUSTRIALES DE LOS E.U.M.: LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, del Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación, 5a. época. México 1955, te- sis 260, 599, 600 y 602. Pág. 500.

bajo su esfera.

Pero la competencia constitucional en cambio, no es determi
nación de esa capacidad donde ya existe capacidad, sino que
la competencia constitucional se enfoca por la órbita de a-
tribuciones que la Constitución fija a un órgano estatal --
creado por ella misma y tiene como razón de su determinación
la estructura política jurídica del Estado, es pues la capa-
cidad Constitucional que al órgano confiere la Carta Magna,
para que conozca de determinados problemas y con relación a
esta idea de competencia constitucional, es con la que ha
de regirse la solución del problema de las Juntas de Conci-
liación y Arbitraje o determinar la esfera a que estos orga-
nismos atribuye la propia Constitución.

Para determinar esa capacidad Constitucional de las Juntas-
de Conciliación y Arbitraje, Bassols utiliza tres argumen-
tos, que son:

El de Interpretación Auténtica

El de Interpretación Comparada, y

El de Interpretación Racional o Lógica.

A) El primer argumento o sea EL DE INTERPRETACION AUTENTICA, lo
funda Bassols en la discusión entre el Diputado del Estado-
de Veracruz y la Diputación de Yucatán llevada a cabo en el
debate del Constituyente de 1916-1917. Al examinar el dia-
rio de los debates, se puede ver que las Juntas de Concilia-
ción y Arbitraje fueron una creación de las diputaciones en

tes citadas, por la calidad obrera de sus Diputados y porque era Veracruz en el año de 1917 uno de los Estados industrialmente más avanzados en la República y por consecuencia, con una conciencia de los problemas obreros más adelantada que otros Estados. La Diputación Yucateca pretendía que las Juntas de Conciliación y Arbitraje estuvieran encuadradas dentro del artículo 13 de la Constitución Federal. En cambio la Diputación Veracruzana sostuvo que era necesario crearse tribunales que conocieran de los conflictos del trabajo pero no debían considerarse dentro del artículo 13 de la Constitución. En esa discusión intervino el Diputado José Natividad Macías quien sostuvo que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no debían constituirse en Tribunales de Derecho, porque ello sería el mayor de los desastres para los trabajadores, porque serían los tribunales más corrompidos causándose con ello un gran perjuicio para los trabajadores, diciendo además que las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberían impartir justicia pronta y expedita, con base en la equidad, citando además cuales deberían de ser las funciones de las citadas Juntas. Con base en los conceptos vertidos por el Diputado Natividad Macías, Bassols insiste en que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son tribunales de derecho, sino que son organismos para componer las diferencias entre el capital y el trabajo demostrando con ello que las Juntas de --

Conciliación y Arbitraje no son tribunales de derecho y -- que por ello no pueden conocer conflictos jurídicos individuales, ni tampoco tienen imperio, ni capacidad constitu-- cional para conocer de los conflictos de orden jurídico.

B) el segundo argumento a que alude el maestro Narciso Bassols o sea la INTERPRETACION COMPARADA para reforzar sus argumentos con respecto al sentir del Constituyente, sostiene que el Diputado Macías fundamenta su discusión al intervenir en la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los antecedentes de las legislaciones Belga, la Norteamericana y algo de la Francesa y en tales legislaciones se considera que para impartir la justicia de trabajo es necesario obedecer a un sistema por virtud del cual los conflictos individuales, se confiarán por cuanto a su decisión, a tribunales de derecho especiales creados para ese efecto, y por cuanto a los conflictos colectivos, y los -- conflictos de orden económico la decisión corresponde a organismos, comités o juntas de conciliar y arbitrar sobre los conflictos, pero única o exclusivamente a solicitud de los interesados sin tener facultad de imponer imperativa-- mente su decisión.

Por consiguiente, si el Constituyente tomó como anteceden-- tes las citadas legislaciones para formar las bases de -- nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje, debe decirse, en opinión del maestro Bassols, que éstas no tienen facul--

tades para conocer de conflictos jurídicos o individuales, ni imperio para resolverlos, sino que hay que crear tribunales especiales para ese efecto, es decir que el constituyente del 17, al establecer las Juntas, no pensó que las mismas tuvieran jurisdicción de derecho, sino que simplemente que fueran organismos para conciliar y arbitrar conflictos de tipo colectivo.

C) Por último el argumento de LA INTERPRETACION RACIONAL que utiliza Bassols lo hace consistir en la siguiente.

La Jurisprudencia y la doctrina mexicana habían entendido el problema. La Corte Negó a las Juntas la facultad de ejecutar sus resoluciones porque no eran tribunales, pero lo que debió decidir era los conflictos de que podían conocer; ahora bien, si la Interpretación Racional concuerda con la auténtica y con el estudio del derecho comparado, lógico es concluir que las Juntas de Conciliación y Arbitraje fueron creadas para prevenir y resolver únicamente de los conflictos colectivos del trabajo.

Termina su trabajo el maestro Bassols, formulando las siguientes conclusiones que textualmente dicen:

"PRIMERA.- Es falso que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tengan el carácter de tribunales especiales - al funcionar como tribunales del trabajo, y por lo tanto, es falso que sus fallos engendren violación del artículo 13 Constitucional, porque los -

tribunales dotados de "competencia específica", no se confunden con los tribunales especiales ni son histórica, lógica o técnicamente de los prohibidos por el precepto citado.

SEGUNDA.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son verdaderas autoridades, tanto para los efectos constitucionales del amparo, cuanto para todas las consecuencias que ésto engendra en derecho público.

TERCERA.- Pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no son Tribunales.- Así pues, ni especiales, ni no -- son especiales; lo demuestran: el estudio de los antecedentes históricos mexicanos de su creación; el exámen de las instituciones europeas de donde se copiaron el texto mismo de las fracciones y -- consideraciones de orden técnico que allí llevan.

CUARTA.- El problema de las violaciones engendradas por -- las Juntas al fallar como tribunales del trabajo no se refieren pues al artículo 13, sino a los artículos 14 y 16 de la Constitución: es un asunto de "competencia constitucional", no de igualdad ante la ley.

QUINTA.- Los obreros tienen razón para exigir el poder público, por se de justicia, el establecimiento de tribunales del trabajo que impartan justicia des- embarazados de la estúpida traba que representa -

el Código de Procedimientos Civiles.

SEXTA.- De paso debe decirse que la solución técnica y revolucionaria al mismo tiempo. Términos que no son de competencia general y funesta de nuestros tribunales del siglo XVII. Código de Procedimientos. Categorías de materias en el sentido Procesal, órdenes de competencia que pueden sentenciarse pronta y eficazmente.

SEPTIMA.- El papel jurídico y social de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo con sus antecedentes y con propósito de quienes las crearon, es -- muy diferente al de los tribunales del trabajo, - con los que debe coexistir; aunque tan alto e importante como el de éstos; se instituyeron para - prevenir, para conciliar, y para resolver conflictos de trabajo.

OCTAVA.- Científicamente el concepto de conflictos colectivos de trabajo está delimitado y es de connotación precisa.

NOVENA.- Es urgente que los Estados y la Federación mediante una simple ley ordinaria por lo demás creen -- los tribunales del trabajo; su falta ha torcido - la misión de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que éstas aunque contra preceptos jurídicos y precedentes, se han visto en el caso de im-

partir una justicia reclamada ansiosamente.

DECIMA.- Los tribunales del trabajo deben estar formados como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por representantes de los obreros, de los patronos y del gobierno, porque es una garantía que el asalariado no debe perder; aunque claro esté mediante una organización interna dada con talento, la aplicación de la justicia debe hacerse posible.

UNDECIMA.- No pugna con ninguna doctrina científica ni con ningún precepto legal el hecho de que se organicen tribunales con representantes de los gremios interesados; es esa la nueva orientación humana de la máquina judicial que acaban con los jueces corruptos, engendrados por el mito del funcionalismo bilateral.

DUODECIMA.- Ha de cuidarse una prudente formación de los tribunales del trabajo que impida abusos de una de las partes y sin esperar que sean tribunales desapegados.- Es mejor justicia apasionada que venal y no hay justicia no apasionada, sin exigir y garantizar una buena aplicación de las leyes.

DECIMOTERCERA Organizados así los Tribunales del Trabajo, no serán una amenaza para ningún grupo social ni permitirán al mismo tiempo ventajas injustas en

favor de obreros o capitalistas.

OPINION DE ROBERTO ESTEVA RUIZ

Entre los concursantes que intervino en el certámen convocado por la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, lo fué el Licenciado Roberto Estevaruiz, quien dijo que era obligatoria la conciliación y facultativo el arbitraje de las Juntas (32) en sus conclusiones - dijo lo siguiente:

"Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades pero lo son "sui generis" porque no entran en el concepto de autoridades administrativas ni en el de judiciales. Alguno de sus actos tienen carácter administrativo estricto, otra de sus funciones son netamente judiciales, porque juzgan, aplican el derecho y establecen cosa juzgada.

Sus laudos deciden en definitiva, sin quedar sujetos a la revisión de nadie, ni siquiera de las autoridades de orden judicial.

Sin discutir aquí si el amparo es juicio o recurso y si la Suprema Corte se limita a impedir la ejecución del auto sin constituirse en revisor y menos

(32) Idem. Pág. 1077.

en instancia, debe ponerse de relieve que el amparo es improcedente contra los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en lo general, desde el momento en que la conciliación ha establecido cuales son las funciones contra las partes que dejan de aceptarlos.

Así es que, aunque éstos fuesen contrarios a los principios de las garantías constitucionales o del artículo 123 no habría lugar al amparo porque, en todo caso, la renuncia al escatamiento de dichos laudos, justificada o injustificada, hace incurrir en las sanciones de la fracción XXI, en substitución de lo resuelto sobre la cuestión sometida al arbitraje; no obstante sea regla general, algunos actos de las Juntas darán o no ocasión al amparo, según las circunstancias:

A) El amparo procederá contra cualesquiera de los actos que violan garantías constitucionales, vulnere o restrinjan las soberanías de los Estados o invadan la esfera de otras autoridades.

B) También procede el amparo cuando la Junta rehusa aprobar un paro, a pesar de comprobarse que el exceso de producción hace necesario suspender el trabajo, para mantener los precios en un límite costeable, porque aquí establece la Constitución

el criterio para estimar lícito el pago.

C) En cambio, el amparo es improcedente contra la estimación del salario mínimo o de la parte de utilidades que le corresponde al trabajador, porque en esas materias se deja en libertad al arbitrio de las Juntas; por cierto que con grave peligro de desorganizar el comercio de la industria" (33).

OPINION DE MAXIMILIANO CAMIRO.

Uno de los trabajos citados en el concurso a que se ha venido haciendo referencia fué el de el Licenciado Maximiliano Camiro, quien concluye que la Constitución faculta a las Juntas únicamente para conocer de los conflictos colectivos pero les niega la facultad de ejercer funciones judiciales. En uno de los párrafos el Licenciado Camiro se pregunta ¿Qué son entonces las Juntas de Conciliación y Arbitraje?

"Pues son instituciones de derecho público, que -- tienen por objeto evitar los grandes trastornos -- que al orden y a la paz pública, a la riqueza pública o a la organización del trabajo le resultan -- por los movimientos bruscos de la supresión del -- trabajo por los obreros, o de la suspensión del --

trabajo hecha por los patronos" (34).

OPINION DE TRINIDAD GARCIA

Por su parte el Licenciado y maestro Trinidad García dice: -- que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen competencia para conocer de todos los conflictos que surjan entre el capital y el trabajo y los que se refieren a la interpretación y aplicación del contrato de trabajo; en el sumario de su estudio dice textualmente lo siguiente:

"Las Juntas aunque con funciones de jurisdicción, no forman parte del poder judicial. Sus atributos son propios y especiales; sólo están subordinadas a éste poder por la vía de amparo, en la forma en que toda otra autoridad, más con las diferencias que su especial naturaleza exige de acuerdo con -- sus excepcionales facultades La Justicia Federal -- debe respetar el poder que tienen para fallar a -- falta de ley, de acuerdo con otros principios o -- con su criterio.

No constituyen tampoco las Juntas una dependencia del Poder Ejecutivo, pues sus funciones son ajenas a éste; sin embargo, recordemos que en ellas cuenta con el voto de calidad, el árbitro representan-

(34) Idem. Pág. 1079.

te del gobierno, que debe ser designado por dicho poder, en uso de sus propias atribuciones, y según la clara intención de la ley, que en este caso tomó la palabra gobierno en sentido restringido de poder ejecutivo.

Por tal motivo, este poder en realidad tiene una influencia considerable en las Juntas. A fin de apreciarla cabalmente, debe considerarse que éstas, por su peculiar y heterogénea composición, necesitan de una fuerza extraña que provoque su organización inicial en cada caso y que encause y ayude su funcionamiento. Esta fuerza deberá presterla otro órgano político, que por su naturaleza sólo puede ser el mismo poder ejecutivo.

Toca a las leyes reglamentarias precisar la intervención de éste poder en las Juntas al establecer la forma del nombramiento del árbitro a que nos hemos referido y al fijar las atribuciones de vigilancia general o de analogía naturaleza, que aquel poder debe tener en la vida de éstas" (35).

OPINION DE MACHORRO Y NARVAEZ

El Licenciado Paulino Machorro y Narváez, quien fuera Diputado Constituyente de 1917, dice que las Juntas de nuestro medio son tribunales que se encuentran en un punto intermedio (35) Idem. Pág. 1099.

entre el arbitraje obligatorio con medios de apremio, de los países neosajones y concluye su trabajo con los siguientes párrafos:

"En virtud de lo hasta aquí expuesto, y tomando como fuente la interpretación de las fracciones XX y XXI del artículo 123 de la Constitución, los términos de la ley, la exposición de sus motivos, el Sistema Constitucional, los antecedentes históricos, políticos de la ley, el sentir general de legislaciones y tratadistas y la corriente actual de ideas, formulo las siguientes conclusiones:

PRIMERA Las Jurisdicciones del Trabajo establecidas por el artículo 123 Constitucional, bajo el nombre de Juntas de Conciliación y Arbitraje son verdaderos tribunales por su función fundamental; resolver conflictos entre partes; pero de una naturaleza especial que no admite su asimilación a los tribunales ordinarios.

SEGUNDA No es anticonstitucional ni antidemocrático que haya tribunales especiales o mejor, especialistas de trabajo.

TERCERA La conciliación y el juicio deben tramitarse por oficinas distintas, aunque dependientes de una misma Junta, los representantes de obreros y patronos deben ser más de uno, el funcionario -

solo uno.

CUARTA Estos Tribunales de Trabajo no están dotados por la ley de medios de apremio análogos a los Tribunales del fuero común; no pueden tener otra sanción para sus fallos que la establecida por la fracción XXI de dicho artículo.

QUINTA Consecuencia de lo anterior es que dichos tribunales, tratándose de conflictos individuales son incompletos para sus fines." (36).

OPINION DE FRANCISCO P. MORALES.

Por último el estudio que aparece en el concurso organizado por la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Licenciado Francisco P. Morales, quien niega la jurisdicción obligatoria de las Juntas porque están regidas por un tipo de arbitraje potestativo; de dicho trabajo deben comentarse los párrafos que textualmente dicen:

"En México, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen el carácter de autoridades; y contra sus decisiones puede iniciarse el juicio de amparo.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje en México-

no son jurisdicción obligatoria. Es potestativo - para las partes someter a ella o no sus diferencias.

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados no están facultados para crear Juntas de Conciliación y Arbitraje de jurisdicción obligatoria. Esto solo puede hacerlo el Constituyente a las Cámaras Federales con la intervención de las legislaturas de los Estados, reformando la Constitución.

Es de desearse que las Juntas de Conciliación y Arbitraje por medio de una reforma constitucional y de una legislatura apropiada lleguen a constituirse en Tribunales Comunes de jurisdicción limitada y con los recursos legales que el sentido común indica" (37).

TESIS DE ALBERTO TRUEBA URBINA

Por su parte el maestro Alberto Trueba Urbina sostiene que - las Juntas de Conciliación y Arbitraje constituyen un cuarto poder, y en su tratado teórico-práctico de derecho procesal del trabajo dice:

"Independientemente de las particularidades que --
 _____ presentan las funciones de las Juntas de Concilia-

(37) "NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO". Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1980. 5a. Edición. Págs. 248 y 249.

ción y Arbitraje, conforme al artículo 123 A-XX de la Constitución, a la ley de la materia y a la jurisprudencia, son Tribunales laborales que ejercen función jurisdiccional al decidir los conflictos entre el capital y el trabajo a través del proceso correspondientes, ya sean éstos conflictos individuales o colectivos, jurídicos o económicos. Estos: Son Tribunales Especiales de Derecho del Trabajo y de la Previsión social que constituyen un -- Cuarto Poder, independientemente de los clásicos -- poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial que deciden jurisdiccionalmente todos los conflictos que ocurren con motivo de la aplicación de las disciplinas laborales, en relación con las diferencias que surgen entre trabajadores y empresarios, o entre una misma clase, o bien las que surgen con el Instituto Mexicano del Seguro Social en lo relativo a riesgos profesionales y seguros sociales" (38)

TESIS DE MARIO DE LA CUEVA

El maestro y doctor en derecho Mario de la Cueva en su obra - "El Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo II, opina también que las Juntas de Conciliación y Arbitraje constituyen un cuarto poder, y en uno de sus párrafos dice:

(38) Alberto Trueba Urbina. Ob. Cit. Pág. 249.

*Pensamos, en consecuencia, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son una institución especial: por su actividad material, ejercen funciones legislativas y jurisdiccionales están ligadas al poder ejecutivo porque a él le toca designar la representación del Estado, pero no le están sujetas jerárquicamente; y están obligadas a seguir, con las naturales variantes que determinen la especialidad de los asuntos, las normas del proceso judicial. - Principia entre nosotros a apuntar la idea de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no pueden ser ordenadas en ninguno de los tres poderes del Estado y que constituyen un cuarto poder: La tesis, tal vez exagerada en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico, responde, no obstante, a un sólido fundamento; Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son, ante todo, una representación directa de las clases sociales, y según dijimos hace un momento responde mejor a la idea de la democracia; - de ahí que la conciliación sea un procedimiento obligado, tanto en los conflictos individuales como en los colectivos y que la representación del Estado sea resultado de una necesidad, pues es fácil presumir que, en multitud de ocasiones, no llegarían a acuerdos los trabajadores y los patronos. -

No son un órgano de escutación del Poder Ejecutivo, ni sirven para realizar los propósitos de la administración, pues tienen una finalidad propia, derivada de la naturaleza particular del derecho del - trabajo" (39).

OPINION DEL SUSTENTANTE

En nuestro criterio, las Juntas de Conciliación y Arbitraje - son Tribunales de Derecho del Trabajo creados por la Constitución y reconocidos en la actualidad con ese carácter por la - ley de la materia y la Jurisprudencia, realizan jurisdicción - de derecho y equidad, de conciliación y arbitraje, y que de-- ben ser incorporadas dentro del PODER EJECUTIVO.

Aún cuando considero a los maestros Mario de la Cueva y Alberto Trueba Urbina, como los ideólogos del Derecho Mexicano del Trabajo, no comparto su tesis respecto a la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje pues considero - que las mismas no deben constituir un cuarto poder, sino que deben ser incorporadas al Poder Ejecutivo Federal.

En las condiciones políticas en que vive nuestro país actual- mente, ese cuarto poder a que aluden los citados juriaconsul- tos lo formaría la clase obrera, mediante una reforma a la -- Constitución a iniciativa (como es costumbre en México) del - Titular del Ejecutivo Federal, quedando subordinado dicho po- der al Ejecutivo, como actualmente lo están el Legislativo y

el Judicial, haciéndose con ello nugatoria la función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje consideradas como organismos representativos de las clases sociales del país, siendo entonces, preferible que dichas Juntas sean directamente incorporadas al Poder Ejecutivo Federal, agregando que en nuestra opinión ese Cuarto Poder solo puede surgir en un futuro, mediante la lucha efectiva de la clase obrera misma. Pero lo más factible es que con el tiempo se origine en nuestro país la socialización del capital y el trabajo.

Habiendo quedado expuesto nuestro argumento con el que pretendemos demostrar la imposibilidad de crear, en la época actual un Cuarto Poder en donde queden incorporadas las Juntas de Conciliación y Arbitraje. También sostenemos que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no deben ser incorporadas a los Poderes Judicial o Legislativo, por las siguientes consideraciones:

a) Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no forman parte del Poder Judicial, pues fueron creadas por el Constituyente en 1917, con la clara intención de sustraer de dicho Poder el conocimiento de los conflictos surgidos con motivo de los contratos de trabajo, por la desconfianza que sentía la clase obrera hacia los Tribunales del Fuero Común.

Además, cuando se plantea un conflicto de orden económico se requiere la creación del derecho, función ésta -

que no pueden desempeñar los Tribunales Judiciales. Por otra parte, como ya hemos dicho anteriormente, que el derecho del trabajo no es inmutable y que no se encuentra en los Códigos al estilo del derecho privado, sino que el Derecho del Trabajo es un derecho netamente social y que debe crearse por cada caso concreto, es decir que la justicia obrera no debe ser abstracta y sujeta a la ley y al contrato y por ello, debe ser aplicada por los representantes de los mismos interesados, siendo ellos mismos los encargados de aportar datos más precisos de los problemas de las partes que están en pugna. Por último debe decirse que dentro de nuestra historia, el Poder Judicial no ha sido nunca un instrumento revolucionario, siendo incapaz de ir a la vanguardia o cuando menos al mismo paso de nuestro progreso, y por ello mismo consideramos que no son las autoridades judiciales las idóneas para conocer del Derecho del Trabajo, - el cual es un producto de la actividad diaria de los trabajadores y de los patronos.

b) Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no pueden constituir parte del Poder Legislativo, por la razón de que las primeras no pueden realizar sus actividades a través de las Cámaras, como lo hace el Congreso. Además debe decirse, que si bien es cierto que las Juntas crean el derecho, cuando dictan la sentencia colectiva, tam-

bién es cierto que éstas se producen cuando los trabajadores o patrones solicitan su intervención. Esto no ocurre en el derecho creado por el Poder Legislativo, que se produce cuando las Cámaras, lo Juzgan oportuno, sin someterse, previamente a los acuerdos de los acuerdos de los Gobernadores.

Por otra parte, la ley emanada del Poder Legislativo es de aplicación general y el derecho creado por las Jun--tas es para situaciones particulares, para cada indus--tria en donde se presenta la necesidad de una reglamen--tación colectiva de trabajo.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones, nuestra tesis es que las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben quedar incorporadas al Poder Ejecutivo por las ra--zones siguientes:

- a) Porque es éste poder quien designa la representación del Estado.
- b) Porque es bien sabido que el Ejecutivo es el que tie--ne mejor conocimiento de las circunstancias económicas del país y por ello puede coadyuvar a componer los con--flictos entre el trabajo y el capital.
- c) Por la tradición política de nuestro país de conside--rar al Titular del Poder Ejecutivo como la última y más limpia instancia del mexicano, siendo ésto beneficio pa--ra los trabajadores, que sus tribunales estén incorpora--

dos o dentro de este poder.

d) Aunque la separación de poderes, impone a cada uno de ellos la función que debe realizar, en la actualidad las necesidades sociales han obligado a que un mismo poder desarrolle funciones diferentes a las que le corresponden; con ello se justifica que el Poder Ejecutivo realice funciones jurisdiccionales al quedar incorporadas a él las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

CAPITULO QUINTO

LAS JUNTAS DE CONCILIACION

Y ARBITRAJE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

LA ESTRUCTURA DE LAS JUNTAS

"Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son órganos del Estado, autoridades o tribunales Especiales con funciones Jurisdiccionales, Legislativas y Administrativas, precisadas por la Constitución, la Jurisprudencia y la Ley" (40).

La Nueva Ley Federal del Trabajo en su título once, se refiere a las autoridades del trabajo, y servicios sociales, y comienza diciendo en su artículo 523 que la aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:

- I A la Secretaría del y Previsión Social.
- II A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública.
- III A las Autoridades de las Entidades Federativas y a sus direcciones o departamentos de trabajo.
- IV A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.
- V Al Servicio Público del Empleo.
- VI A la Inspección del Trabajo.
- VII A la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.
- VIII A las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos.
- IX A Las Juntas Federales y Locales de Conciliación.
- X A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

(40) Alberto Trueba Urbina. "TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO". Editorial Porrúa, S.A. México. 1969. Pág. 286.

XI A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, y

XII Al Jurado de Responsabilidades.

A continuación se refiere a la competencia constitucional de las autoridades del trabajo. (Arts. 527 al 529). luego se reglamenta la organización jurídica y competencias de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo. (Arts. 530 al 536), del Servicio Público del Empleo (Arts. 537 al 539); de la Inspección del Trabajo (Arts. 540 al 550); de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (Arts. 551 al 563) de las Comisiones Regionales de Salarios Mínimos (Arts. 564 al 569), del Procedimiento ante las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos (Arts. 570 al 574) de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas (Arts. 575 al 590), de las Juntas Federales de Conciliación (Arts. 591 al 600); Juntas Locales de Conciliación (Arts. 601 al 603), de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Arts. 604 al 620) y de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje (Arts. 621 al 624).

El Título doce de la Ley Federal del Trabajo, se refiere al personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje (Arts. 625 al 647).

El título trece se consagra a los representantes de los trabajadores y de los patronos (Arts. 648 al 675), de los Representantes de los Trabajadores y de los Patronos en las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos (Arts.

676 al 682), de los Representantes de los Trabajadores y de los Patrones en la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas (Arts. 683 y 684).

En el título catorce se trata todo lo relativo al Derecho -- Procesal del Trabajo (Arts. 685 al 729); A las normas de competencia (Arts. 730 al 737); A las recusaciones y excusas -- (Arts. 738 al 744); Al procedimiento ante las Juntas de Conciliación (Arts. 745 al 750); Del procedimiento para la tramitación y resolución de los conflictos individuales y de -- los colectivos de naturaleza jurídica (Arts. 751 al 781); De los Procedimientos Especiales (Arts. 782 al 788); Del Procedimiento para la Tramitación de la resolución de conflictos colectivos de naturaleza económica (Arts. 789 al 815); De -- los recursos (Arts. 816 al 821); De las Providencias Cautelares (Arts. 822 al 829) y de las Tercerías (Arts. 830 al 835). El Título quince trata lo relativo al procedimiento de ejecución (Arts. 836 al 875).

Por último el título dieciséis se refiere a las responsabilidades y sanciones (Arts. 876 al 890) (41).

CLASIFICACION DE LAS JUNTAS

Nuestro Régimen Constitucional ha prevenido una doble jurisdicción para el conocimiento de las cuestiones del trabajo.

(41) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, "LEY FEDERAL DEL TRABAJO 1970 , REFORMA PROCESAL DE 1980" 5a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1983 Artículos del 523 al 876.

El principio general que sirve para la distinción de la competencia, es el mismo que señala la Constitución para la distribución de facultades entre la Federación y los Estados integrantes de la misma; el cual se encuentra en el artículo - 124 que señala:

"Que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los Funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados";

Este principio es repetido en la fracción XXXI del artículo- 123 de la propia Constitución, cuando dice:

"La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades Federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera, minería, petroquímica, metalúrgica, y siderúrgicas, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, cemento, ferrocarriles y empresas que sean administradas por el gobierno federal; empresas que actúan en virtud de un contrato o concesión federal de industrias que le sean conexas; empresas que ejecuten

trabajos en zonas federales y aguas territoriales o conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa y, por último, a las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos, en la forma y en los términos que exija la ley respectiva" (42).

De la simple lectura del citado precepto legal, se desprende que continua y progresivamente se ha venido federalizando lo más importante de la industria del país, mediante una serie de reformas y adiciones tanto al artículo 73 fracción X, como a la misma fracción XXXI del Artículo 123 de la Constitución. Los factores que intervienen para ir ampliando la competencia de las autoridades federales, son la mayor confianza en la justicia federal y la cada vez mayor y pujante unidad obrera.

Al mismo tiempo que las Juntas han sido divididas en dos sectores en cuanto a jurisdicción (federales y locales), también en cuanto a la función por ellas desempeñadas, se han dividido en Juntas Federales y Municipales de Conciliación y Arbitraje por otro lado.

(42) Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero, "MEXICANO ESTA ES TU CONSTITUCION". LI Legislatura, H. Cámara de Diputados, México, D.F. 1982. Pág. 232.

COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE LAS
AUTORIDADES FEDERALES DEL TRABAJO

"Para determinar la distribución de la Competencia de las autoridades del trabajo, se toman en cuenta dos criterios, por razón de la materia y por razón del territorio.

Tomando como base la materia, es competencia de las autoridades federales, cuando se trate de:

a) De los derechos de la Nación. "El artículo 27 de la Constitución dispone que el dominio directo sobre las substancias minerales e hidrocarburos corresponde a la Nación; por ello todas las leyes relacionadas con dichas substancias son federales, y por consiguiente su aplicación corresponde a las autoridades federales.

b) En todas aquellas cuestiones en que está involucrado el principio del Estado Federal, como es el caso del contrato ley obligatorio en dos o más entidades federativas, o en el caso de un conflicto entre dos Estados de la Federación.

c) De los conflictos de trabajo que surjan en empresas administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal.

d) De acuerdo con la importancia de las industrias actualmente la industria nacional ha tomado un au

ge inusitado adquiriendo gran importancia dentro de las que se encuentran, ferrocarriles, la textil, la eléctrica, la cinematográfica, la hulera, la azucarera, y por lo mismo todos los conflictos que surjan dentro de esas industrias serán competencia de las autoridades federales.

Por cuanto al territorio, son de jurisdicción federal, los asuntos que se susciten en el mar y zonas marítimas, de acuerdo con lo que dispone la fracción X del artículo 73 de la Constitución*(43)

JUNTAS DE CONCILIACION Y JUNTAS DE CONCILIACION

Y ARBITRAJE.

La Constitución en su artículo 123 sólo se refiere a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y es la Ley Federal del Trabajo la que organizó las Juntas Municipales y Federales de Conciliación.

"Las Juntas Municipales y Federales de Conciliación fueron creadas por el ejercicio de la función conciliatoria; tuvieron su origen en la legislación de Yucatán del General Salvador Alvarado; posteriormente se establecieron en todas las leyes de los Estados y en los proyectos que precedieron a la Ley Federal del Trabajo.

*3) Idem. Págs. 68 y 142.

Tomando en cuenta que la aplicación de las leyes-laborales es Federal y Local, la organización de las Juntas de Conciliación también son de carácter Federal y Local, según que el negocio corresponde al conocimiento de una u otra jurisdicción. Las Juntas Locales se llaman también Juntas Municipales de Conciliación ya que funcionan en cada Municipio; en esta forma lo dispone el artículo - 601 de la Ley" (44).

Las Juntas Federales de Conciliación no tienen una competencia territorial fija, ues esta se la asignan por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y no funcionan dichas - juntas en los lugares en que esté instalada la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Determina la ley que cuando el volúmen y la importancia de los conflictos de trabajo en una demarcación territorial o Municipio permanente, funcionará una accidental.

INTEGRACION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION

Las Juntas Federales de Conciliación permanentes se integran con un representante del Gobierno, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que fungirá como Presidente y con un representante de los trabajadores, sindicalizados y uno de los patrones, designados de conformidad con -

(44) Alberto Trueba Urbina. Ob. Cit. Pág. 323.

la convocatoria que al efecto expida la misma Secretaría. Sólo a falta de trabajadores sindicalizados la elección se hará por los trabajadores libres.

Por cada representante propietario de los trabajadores y de los patrones se designará un suplente. Las Juntas Federales de Conciliación accidentales se integrarán con un representante que designe cada una de las partes, obreros y en caso de que no lo hagan, el Inspector Federal del Trabajo hará la designación, quien podrá presidir la Junta como representante del Gobierno.

Los artículos 596 al 599 de la Ley, señalan los requisitos que deben llenar los integrantes de -- las Federales de Conciliación.

Las Juntas Locales de Conciliación se instalarán en los Municipios o Zonas Económicas que determinan los Estados y Territorios.

Dispone el artículo 603 que son aplicables a las Juntas Locales de Conciliación, las mismas disposiciones aplicables a las Federales de Conciliación y que las atribuciones asignadas a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se ejercerán por los Gobiernos de los Estados y Territorios".(45)

(45) Alberto Trueba Urbina. Ob. Cit. Pág. 323.

LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tuvo su origen en las circulares del 28 de abril de 1926 y del 5 y 18 de marzo de 1927, expedidas por la desaparecida Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo y dirigidas a los Gobernadores de los Estados, siendo ratificadas dichas circulares -- por el Decreto Presidencial de 17 de septiembre de 1927 y -- cuyo contenido es el siguiente:

" PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional -- de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: Que en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 89 de la Constitución General de la República, en su Fracción I, a fin de que tenga su exacto cumplimiento lo mandado en el Artículo 119, caso XI, de la Ley de Ferrocarriles -- de 24 de abril de 1926; el artículo 10. de la de 6 de mayo de 1926 que federalizó la energía eléctrica; artículo 60. de la Ley de Petróleo, de 26 de diciembre de 1925 y 60. de las Industrias Minerales, que declara la Jurisdicción Federal todo -- lo relativo a dichas industrias, y obedeciendo a la necesidad de reglamentar la competencia en la resolución de los conflictos de trabajo que sur-- gen en las zonas federales, en concordancia con-

la Ley Orgánica de Secretarías de Estado, de 25 - de Diciembre de 1917, y en cumplimiento del manda - to de la fracción XX del artículo 123, en rela - ción con el 11 transitorio Constitucional, he te - nido a bien expedir el siguiente:

DECRETO. Artículo 1º. se establece la Junta Fede - ral de Conciliación y Arbitraje, con residencia - en esta ciudad, y las Regionales de Conciliación que sean necesarias para normar su funcionamiento.

Artículo 2º. La Junta Federal de Conciliación y - Arbitraje tendrá por objetivo prevenir y resolver los conflictos colectivos y los individuales en - tre patronos y obreros, y la potestad necesaria - para hacer cumplir sus decisiones.

Artículo 3º. La intervención de la Junta Federal - de Conciliación y Arbitraje se hará extensiva:

- a) En las Zonas Federales.
- b) En los problemas y conflictos Federales.
- c) En los problemas y conflictos que se susciten en las in - dustrias y negociaciones cuyo establecimiento o explota - ción sea motivo de contrato o concesión federal.
- d) En los conflictos y problemas de trabajo que abarquen - dos o mas Estados, o un Estado y las Zonas Federales.
- e) En los conflictos y problemas que se deriven de contra - tos de trabajo que tengan por objeto la presentación . . de trabajos continuos de la misma naturaleza, a su vez en un Estado y en otros de la República.
- f) En los casos en que por convenio escrito de la mayoría

de los representantes de una industria y los trabajadores del ramo, se haya aceptado la jurisdicción expresa del Gobierno Federal.

Artículo 4º. En obediencia a lo ordenado por el Artículo 123 fracción XX, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje quedará integrada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno que nombre la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, para que a la mayor brevedad posible expida el reglamento que nombre el funcionamiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, etc., etc.....

Tanto las citadas circulares como el decreto que se acaba de transcribir son notoriamente inconstitucionales, porque las primeras o sea las circulares, tuvieron por objeto substraer del conocimiento de las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje diferentes asuntos, y en cuanto al derecho Presidencial, porque el Titular del Ejecutivo carece de facultad de legislar en materia del trabajo.

Incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación que como se sabe es el más alto intérprete de la Constitución de las leyes Federales y Locales, declaró la inconstitucionalidad del anterior decreto, en la ejecutoria de 19 de mayo de 1930 dic-

tada en el amparo promovido por la Cia., Industrial de Orizaba S.A., y cuyo contenido en seguida se transcribe:

"El Artículo 123 de la Constitución antes de la reforma de que fué objeto en el año de 1929, establecía que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, deberían expedir leyes sobre el -- trabajo; por tanto, las Juntas de Conciliación y -- Arbitraje Locales, establecidas por las leyes re-- glamentarias del citado artículo 123 Constitucio-- nal, eran competentes para conocer de los conflic-- tos de trabajo, surgidos dentro de la jurisdicción de la ley respectiva y el acuerdo presidencial de 15 de marzo de 1927, que ordenaba que las Secreta-- rías de Industria, Comercio y Trabajo, se avocara al conocimiento de los conflictos de las empresas de hilados y tejidos de la República legislaba sin facultades, en materia de trabajo e invadía la so-- beranía de los Estados que habían expedido sus le-- yes reglamentarias, y violaba la fracción XX, del artículo 123 Constitucional, que de modo terminan-- te expresa que los conflictos entre el capital y -- el trabajo, se sujetarán a la decisión de las Jun-- tas de Conciliación, integradas en la forma que la misma previene; por tanto dicho acuerdo era inefi-- caz para arrebatar a las Juntas Locales la compe--

tencia para conocer de los conflictos entre el capital y el trabajo. Otro tanto puede decirse del decreto que estableció la Junta Federal de Conciliación no puede existir, aún por convenio expreso de los interesados en el conflicto, si se tratara de diversos fueros, no cabiendo por lo mismo prórroga de jurisdicción".

La situación anómala en el funcionamiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se subsanó hasta el 18 de agosto de 1931, fecha en que fué expedida la Ley Federal del Trabajo y cuyo artículo 358 decía:

"Se establece en la Ciudad de México una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para resolver las diferencias y conflictos que surjan entre trabajadores y patronos, solo entre ellos, o sólo entre éstos, conflictos derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, en los casos señalados en los artículos 359 a 361"

La organización, funcionamiento y todas las cuestiones administrativas y procesales de este tribunal se regulan por el reglamento de la misma, que fué expedido el 21 de julio de 1933.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es el Tribunal Superior del Trabajo autorizado en los términos de la frac--

ción XXXI apartado "A" del artículo 123 Constitucional, para ejercer jurisdicción en toda la República en asuntos Federales.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tiene la Jurisdicción que le asigna el artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo, que dice:

"Corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patronos, sólo entre aquéllos o sólo éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, salvo lo dispuesto en el artículo 600 fracción IV".

La Junta se integrará con un representante del Gobierno y -- con representantes de los trabajadores y de los patronos designados por ramas de la industria o de otras actividades de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje funcionan en pleno o en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades a que se refiere el artículo 605 de la misma Ley.

El pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con la totalidad de los representantes de los trabajadores y de los patronos. Las Juntas Especiales se integrarán:

- I.- Con el Presidente de la Junta, cuando se trate de conflictos colectivos, o con el Presidente de la Junta Especial en los demás casos; y
- II.- Con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patronos.

El Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es nombrado por el Presidente de la República y los requisitos para desempeñar dicho cargo son:

- . ser mexicano, mayor de 25 años y en ejercicio de sus derechos;
- . tener título de Licenciado en Derecho, con cinco años de ejercicio profesional posteriores a la adquisición del título profesional;
- . no pertenecer al Estado Eclesiástico.
- . haberse distinguido en los Estudios del Derecho Laboral y no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

El pleno de la Junta tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- 1.- Expedir el reglamento interior de la Junta y el de las Juntas de Conciliación; conocer y resolver los conflictos de trabajo cuando afecten a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la Junta; conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones dictadas por el Presidente de la Junta en la ejecución de los laudos del pleno uniformar los criterios de resolución de la Junta, cuando las Juntas Especiales sustenten tesis contradictorias; cuidar que se integren y funcionen de

bidamente las Juntas de Conciliación y girar las instrucciones que juzgue convenientes para su mejor funcionamiento; - informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Junta y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas; y las demás que le confieran las leyes.

Las Juntas Especiales tienen las siguientes facultades y atribuciones: conocer y resolver los conflictos del trabajo que se susciten en las ramas de la industria o de las actividades representadas por ellas; conocer y resolver los conflictos a que se refiere el artículo 600 fracción IV, que se susciten en el lugar en que se encuentren instaladas; -- practicar la investigación y dictar las resoluciones a que se refiere el artículo 503 conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones del Presidente en ejecución de los laudos; recibir en depósito los contratos colectivos y los reglamentos interiores de trabajo y las demás que le confieran las leyes.

Por lo que se refiere a las facultades del Presidente de -- las Juntas entre otras tiene las siguientes facultades: presidir las Juntas Especiales, revisar los autos de los actuales, cumplimentar los exhortos y rendir los informes en materia de amparo.

El Presidente de las Juntas Especiales tiene las siguientes facultades: ejecutar los laudos dictados por la Junta Espe-

cial conocer de las providencias cautelares; rendir los informes en materia de amparo que se interponga en contra de los actos de la Junta Especial y las demás que les confiaran las leyes. (46).

LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, son el órgano fundamental en la administración de la justicia obrera, en el conocimiento de todos los conflictos obreros e intervienen también en la decisión final de los salarios mínimos. La fracción XX del artículo 123 Constitucional, dispone que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se integrarán con un representante del Gobierno y con un número igual de representantes de trabajadores y patronos. (47).

Por su parte la Ley Federal del Trabajo, dice en su artículo 621, que las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las entidades federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. (48).

Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, por lo regular se establecen en las capitales de los Estados, pero los

(46) Alberto Trueba Urbina. "NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO". Editorial Porrúa, S.A. México 1978. Págs. 262 y Sig.

(47) Emilio O. Rabasa. Ob. Cit. Pág. 229.

(48) Alberto Trueba Urbina. Ob. Cit. Pág. 330.

Gobernadores de los Estados y Territorio o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, podrán si así lo requieren las necesidades del trabajo y del capital establecer una o más juntas, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial.

La integración y funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se regirán por las disposiciones contenidas en el capítulo referente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Las facultades del Presidente de la República y del Secretario del Trabajo y Previsión Social, se ejercerán por los gobernadores de los Estados y en el caso del Distrito Federal, por el propio Presidente de la República y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal respectivamente.

El número de representantes obrero-patronales es variable; se consideró que era conveniente clasificar a los trabajadores y patrones por ramos de industrias o grupos de trabajos diversos, siendo elegidos en convenciones que se organizarán y funcionarán cada seis años y el ejecutivo correspondiente debe publicar el día 10. de Octubre del año par que corresponda, una lista de los ramos de la Industria o grupos de trabajos diversos que deban estar representados en la Junta.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, funcionan en pleno, compuesto del presidente y de la totalidad de los re--

representantes obrero-patronales; actúan también las Juntas en grupos especiales con el Presidente y él o los representantes de la industria o industrias interesadas en el conflicto y por último el Presidente de la Junta, actúa como autoridad ejecutora de las diversas resoluciones.

Funciones del pleno de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; éstas son:

- tramitar y decidir las cuestiones relativas al salario mínimo, conocer la conciliación y el arbitraje de los conflictos colectivos que afecten a todas las industrias representadas en la Junta;
- decide sobre la competencia que se provoque entre las juntas de conciliación o grupos o Juntas Especiales;
- revisar las resoluciones de las Juntas Especiales cuando por virtud de una declinatoria declare la incompetencia de la Junta;
- conoce también el pleno de los conflictos colectivos jurídicos que afecten a todas las industrias.

La actividad fundamental de las Juntas o Grupos Especiales es el conocimiento de los conflictos individuales, o colectivos, que surjen en la rama industrial correspondiente. Por último el Presidente de la Junta tiene como facultades la de integrar la Junta en plenos y los grupos especiales y vigilar la actividad total de las Juntas.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son tribunales encargados de hacer cumplir lo establecido en las normas de trabajo tienen la obligación de la función proteccionista, tuteladora y reivindicadora de los trabajadores en el proceso, cumpliendo así la finalidad en el Derecho del Trabajo.
- 2.- El antecedente de nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje deriva del espíritu revolucionario de nuestros constituyentes de 1916-1917 que pensaron en crear organismos independientes de los Tribunales Judiciales, y así fué como crearon Tribunales Sociales en materia de trabajo, los cuales protegerían, tutelarían e inclusive reivindicarían a los obreros.
- 3.- Dentro del Procedimiento Laboral existen dos formas de resolver los conflictos de trabajo, la Conciliación y el Arbitraje.

(La conciliación radica en el propósito de un tercero-conciliador que tiene la obligación de inducir a las partes por medio de la aveniencia para llegar a un arreglo, independientemente de que dé o no solución al conflicto).

(En la conciliación existen tres voluntades, la de las partes y la del Conciliador, además debe ser indispen-

eable y obligatoria, las partes pueden no aceptar la voluntad del conciliador).

"La conciliación; es un acto en que las partes por intervención de un conciliador, con estricta justicia apoyados en la razón evita así el pleito y reconoce el grado de verdad que les asiste, así mismo las obligaciones y derechos que les corresponden llegando con ellos a un acuerdo equitativo".

- 4.- Por otra parte concluyo que la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje no tienen las mismas características de los Tribunales Judiciales en que impera el principio de igualdad de las partes e imparcialidad del juzgador.
- 5.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el artículo 123 constitucional se establece que son órganos de Jurisdicción Social, es decir son (Tribunales de Derecho Procesal Social del Trabajo), cuya justicia se imparte entre desiguales como son; el trabajador y el patrón, lo cual originó que la Reforma Procesal del Trabajo de 1980 rompiera definitivamente el principio de paridad procesal y se le encomendara a las Juntas la facultad de cuidar a la parte obrera, supliendo sus quejas o demandas defectuosas, aplicando los principios sociales de doctrina mexicana.
- 6.- En efecto las Juntas de Conciliación y Arbitraje son Tribunales que dirimen conflictos entre trabajadores

y patronos no quiere decir con esto que sus funciones son iguales a los tribunales comunes es por ello que sus laudos los emiten a verdad sabida y no en la verdad legal, por lo mismo son distintas las Juntas de los Tribunales Comunes, por ser tribunales sociales - de Trabajo sujetos a una jurisdicción social de funciones protectoras, tutelares y reivindicadores de los trabajadores en suma las Juntas de Conciliación y Arbitraje son Tribunales de Derecho Procesal del Trabajo. La misma Ley establece después de la Reforma de 1980, que es responsabilidad de las Juntas vigilar -- tanto el procedimiento del proceso del trabajo así como los paraprocesales.

7.- Finalmente considero que el Plazo para dictar resolución en los procesos, si es por exceso de trabajo, la solución es el aumento de personal en dichas Juntas, pero la realidad es que se ha tratado de favorecer al patrón con la dilación de los procesos, por lo que no cumplen la función de interpretar y aplicar la naturaleza social del Arbitraje.

8.- Según tesis sustentada por los maestros MARIO DE LA CUEVA y ALBERTO TRUEBA URBINA, ideólogos del Derecho Mexicano del Trabajo, quienes opinan que las Juntas de Conciliación y Arbitraje constituyen un cuarto poder aludiendo a las condiciones políticas en que vive nues--

tro país ese cuarto poder lo constituiría la clase obrera.

Nosotros no compartimos su Tesis respecto a la Naturaleza-Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; pues - considero que las mismas no deben constituir un cuarto poder, sino que deben ser incorporadas al Poder Ejecutivo Federal ya que desempeñan cuestiones de carácter administrativo, legislativo y Judicial y por las siguientes razones:

- A) Porque es el Poder Ejecutivo quien designa la representación del Estado.
- B) En los estados actuales las necesidades sociales han obligado a que un mismo poder desarrolle funciones diferentes a los que les corresponde, justificándose con -- ello que el Poder Ejecutivo realice funciones jurisdiccionales al quedar incorporados a él las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- C) Porque hasta la fecha, la doctrina no ha encontrado el elemento esencial que sirva para distinguir la función-administrativa de la función jurisdiccional, ya que una gran parte de los tratadistas de derecho afirman que en realidad el Estado solo realiza dos actividades diferentes, la de hacer las leyes y la de ejecutarlas; correspondiendo en consecuencia al Poder Ejecutivo llevar a - cabo la ejecución de dichas leyes.
- D) Por la tradición política de nuestro país de considerar

tro país ese cuarto poder lo constituiría la clase obrera.

Nosotros no compartimos su Tesis respecto a la Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; pues - considero que las mismas no deben constituir un cuarto poder, sino que deben ser incorporadas al Poder Ejecutivo Federal ya que desempeñan cuestiones de carácter administrativo, legislativo y Judicial y por las siguientes razones:

A) Porque es el Poder Ejecutivo quien designa la representación del Estado.

B) En los estados actuales las necesidades sociales han obligado a que un mismo poder desarrolle funciones diferentes a las que le corresponde, justificándose con -- ello que el Poder Ejecutivo realice funciones jurisdiccionales al quedar incorporados a él las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

C) Porque hasta la fecha, la doctrina no ha encontrado el elemento esencial que sirva para distinguir la función administrativa de la función jurisdiccional, ya que una gran parte de los tratadistas de derecho afirman que en realidad el Estado solo realiza dos actividades diferentes, la de hacer las leyes y la de ejecutarlas; correspondiendo en consecuencia al Poder Ejecutivo llevar a -- cabo la ejecución de dichas leyes.

D) Por la tradición política de nuestro país de considerar

al Titular del Poder Ejecutivo Federal como la última y más limpia instancia del mexicano.

E) Por último, al quedar incorporadas las Juntas de Conciliación y Arbitraje al Poder Ejecutivo, se llegaría más rápidamente a la federalización total de la Ley del Trabajo.

9.- Por consiguiente debe reformarse la Constitución Política Federal en su artículo 89, adicionando a las facultades que se confieren al Presidente de la República, la de nombrar a los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los Estados.

10.-Debe reformarse igualmente la Ley Federal del Trabajo - en su título once, capítulo XIII, en lo que respecta a las facultades que se les conceden a los Gobernadores - de los Estados, en la integración y funcionamiento de - las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, quedando dichas facultades a cargo del Presidente de la República, por conducto de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

11.-Al quedar Federalizada la aplicación de la Ley del Trabajo traería como consecuencia, el hacer más expedita - la administración de la justicia laboral se coadyuvaría a la unidad del movimiento obrero, pues se asegura el - principio de igualdad del trabajador.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- CONFEDERACION DE CAMARAS INDUSTRIALES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. "LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE". DEL APENDICE DE JURISPRUDENCIA AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, QUINTA EPOCA. MEXICO. 1955.
- 2.- DE LA CUEVA, Mario. "DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO" Editorial Porrúa, S.A. México. 9a. Edición. Tomos I y II. 1969.
- 3.- DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE 1916-1917. Tomos I y II.
- 4.- RABASA, Emilio O. y Gloria "MEXICANO, ESTA ES TU CONSTITUCION" Ceballero. LI LEGISLATURA H. CAMARA DE DIPUTADOS. MEXICO, D.F. 1982.
- 5.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION 1917-1965.
- 6.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tomos I, III, IV, X, XIV, XV, XVI, XX y XXIX.
- 7.- TRUEBA URBINA, Alberto "DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO" Editorial Porrúa, S.A. México, D.F 1ra. Edición. 1963.
- 8.- TRUEBA URBINA, Alberto "NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO" Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1980
- 9.- TRUEBA URBINA, Alberto "TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO" Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1969.
- 10.- TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge "LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEL 18 DE AGOSTO DE 1931".
- 11.- TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge "LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970, REFORMA PROCESAL DE 1980". Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 50a. Edición. 1983.